

RIT : 194-2021
RUC : 2000001175-5
DELITO : **MANEJO EN ESTADO DE EBRIEDAD CAUSANDO MUERTE Y LESIONES**
ACUSADO : **RODRIGO ANDRES CARMONA MIRANDA**
DEFENSORA PART. : **CAROLINA AGUIRRE MIRIC**
FISCAL : **CARMEN CASTILLO RIVERA**

Antofagasta, cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha veintinueve y treinta de julio del presente año, ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, constituido por los jueces Marcela Mesías Toro, quien presidió, como integrante Francisco Lanas Jopia e Ingrid Castillo Fuenzalida, en calidad de redactora, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral de la causa **RIT 194-2021 RUC 2000001175-5**, conforme a acusación seguida en contra del acusado **RODRIGO ANDRES CARMONA MIRANDA**, chileno, soltero, cédula de identidad **8.233.353** años, nacido el 08 de septiembre de 1992, ingeniero, con domicilio en Pasaje Luis Godoy N° 2431, Antofagasta.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por la fiscal adjunto de Mejillones **Carmen Castillo Rivera**, mientras que la acusación particular fue sustentada por el abogado querellante **Eduardo Contreras Pando**, de la Subsecretaría de Prevención del Delito dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. A su turno, la defensa del acusado estuvo a cargo de la defensora penal particular **Carolina Aguirre Miric**,

todos con domicilio y forma de notificación ya registrado en el sistema informativo del tribunal.

Se deja constancia que la audiencia de juicio se verificó a través de la plataforma zoom, modalidad semipresencial.

SEGUNDO: Que, el Ministerio Público al deducir acusación en contra del acusado, según se lee en el auto de apertura de juicio oral de fecha 03 de junio de 2021, la fundó en que:

“El día 01 de enero 2020, aproximadamente a las 12:30 horas, RODRIGO ANDRES CARMONA MIRANDA, conducía en estado de ebriedad el station wagon marca Jeep, modelo Wrangler color negro, placa patente única HRWK.21, por la ruta A-1, en dirección norte a sur, al llegar al kilómetro 74,800 desvió su desplazamiento hacia la izquierda, traspasando el eje de la cazada obstruyendo la normal circulación del vehículo placa patente única FKYB.55, marca Kia modelo Cerato, color blanco, que circulaba en la pista derecha en dirección hacia el norte, colisionando frontalmente ambos vehículos.

A raíz de lo anteriormente señalado, los ocupantes del vehículo placa patente única, FKYB.55 resultaron fallecidos:

- JGPH de 55 años, conductor de vehículo, siendo la causa de muerte politraumatismo compatible con accidente de tránsito tipo choque, teniendo lesiones incompatibles con la vida.
- FMPC de 08 años, siendo la causa de muerte: estallido craneo facial accidente de tránsito tipo colisión.

- MAPG de 09 años, siendo la causa de muerte: politraumatismo, accidente de tránsito tipo colisión.

Además, resultandos lesionados:

- B.L.C.A, con trauma abdominal cerrado con hemoperitoneo secundario, hematoma suprarrenal izquierdo hematoma de brazo derechos, hematoma antebrazo derecho, equimosis muslo izquierdo, equimosis múltiples en extremidades inferiores, contusión lumbar y equimosis de glúteo izquierdo, todas lesiones graves compatible con el antecedente colisión vehicular de alta energía. El trauma abdominal requirió de cirugía de urgencia abdominal vía laparoscópica con lavado peritoneal y drenaje hemoperitoneo.

- G.A.P.C, con trauma abdominal cerrado, desgarró mesentérico con hemoperitoneo secundario, TEC leve, herida erosiva retro esternal, fractura no desplazada de esternón, escoriaciones frontales y equimosis torácica, todas lesiones de carácter grave, compatibles con el antecedente de colisión vehicular de alta energía. El trauma abdominal requirió de cirugía de urgencia consistente en una laparotomía exploradora con ligadura arterial, cierre de la brecha mesentérica y lavado peritoneal.

En cuanto a los ocupantes del vehículo placa patente única HRWK.21, que conducía CARMONA MIRANDA, MACM y CFLJ resultaron con lesiones de carácter clínico leve.

A raíz de la colisión concurrió al lugar personal de carabineros de la Tenencia de Mejillones, quienes constataron el

estado de intemperancia alcohólica del conductor, con la realización de la prueba respiratoria realizada que arrojó 1.75 G/L del alcohol en la sangre, lo que fue ratificado por la pericia de alcoholemia N°0047/20 y de extrapolación N°0116/2020 que señala que CARMONA MIRANDA conducía con 1.54 gr ‰ (Uno coma cincuenta y cuatro gramos por mil de alcohol en la sangre).

A la fecha de la comisión de los hechos el imputado mantenía su licencia de conducir suspendida por el período de 05 años y se encontraba cumpliendo condena por el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, de acuerdo con sentencia condenatoria, que se encuentra firme y ejecutoriada, de fecha 09 de marzo 2017, decretada por el juzgado de garantía de Antofagasta en causa RIT 12.257-2016." (sic).

Indicó que los hechos descritos constituyen el delito **consumado de conducción en estado de ebriedad causando muertes (3), lesiones graves (2) y leves (2)**, previsto y sancionado en los artículos 110 y 196 de la ley 18.290, en los cuales le cabría participación al imputado en calidad de autor, de acuerdo con lo que previene el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Estimando el Ministerio Público que perjudica al acusado la circunstancia agravante de la responsabilidad penal prescrita en el artículo 196 N° 1 de la Ley N° 18.290, sin favorecerle atenuantes, solicitó se le impusiera la pena de **diez (10) años de presidio mayor en su grado mínimo, 20 U.T.M y la inhabilidad perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica, así como el comiso** del vehículo con que se cometió el delito, más las penas

accesorias del artículo 30 Código Penal, así como también se solicita se condene al acusado al pago de las costas de la causa según lo prescrito en los artículos 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

La parte querellante presentó **acusación particular**, basándose en los mismos hechos, salvo la consideración a las víctimas de lesiones leves, y por lo anterior, estimó que eran constitutivos de los delitos de **conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte** respecto de las víctimas de iniciales J.G.P.H., F.M.P.C. y M.A.P.G., previsto y sancionado en el artículo 196 inciso 3 de la ley 18.290, en relación con los artículos 110 y 111 del mismo cuerpo legal; y de **conducción en estado de ebriedad con resultado de lesiones graves** en perjuicio de las víctimas de iniciales B.L.C.A. y G.A.P.C. previsto y sancionado en el artículo 196 inciso 2 de la ley 18.290, en relación con lo señalado en los artículos 110 y 111 del mismo cuerpo legal y el artículo 397 N° 2 del Código Penal, correspondiéndole al acusado participación en calidad de autor de conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal.

En cuanto a **circunstancias modificatorias**, estimó que concurren las agravantes de responsabilidad penal contempladas en los artículos 196 N° 1 y 209 inciso 2, ambas de la Ley N° 18.290, a saber: a.- Haber sido condenado con anterioridad por delitos consagrados en la ley 18.290; y, b.- haber conducido un vehículo con licencia de conducir suspendida, por lo que el tribunal debe aumentar la pena en un grado.

Por lo anterior, de conformidad a lo prescrito en los artículos 66 inciso 2, 68 inciso 4 y 69 del Código Penal, artículos 196 incisos 2 y 3, 196 N°1 y 209 inciso 2 de la Ley N° 18.290, solicita se apliquen las siguientes penas: respecto del delito de "conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte", la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio; accesorias legales de conformidad a lo señalado en el artículo 28 del Código Penal; Inhabilitación perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica; y el pago de las costas de la causa de conformidad a lo señalado en el artículo 45 del Código Penal.

Respecto del delito de "conducción en estado de ebriedad con resultado de lesiones graves": la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo; accesorias legales de conformidad a lo señalado en el artículo 28 del Código Penal; y el pago de las costas de la causa de conformidad a lo señalado en el artículo 45 del Código Penal.

TERCERO: Que en su **alegato de apertura** la Fiscal en síntesis señaló que la prueba ofrecida, permitirá acreditar que al acusado le corresponde participación en calidad de autor en el delito por el cual se le acusó.

Agregó que las víctimas iban en familia hacia Punta Chacaya como todos los años nuevos, mientras que el encausado condujo ebrio desde Hornitos circunstancias en las cuales se verificaron los sucesos, sin siquiera percatarse de lo ocurrido porque no había señales de freno lo que se pudo constatar en el lugar. Adicionó, que el acusado en el momento tampoco fue capaz de

reconocer que conducía, por lo que se debió hacer diligencias para determinarlo, además personal de Carabineros estaba cerca del sitio del suceso, lo que también permitió determinar su conducción.

Posteriormente en la **clausura** estimó que acreditó los hechos materia de la acusación, y la participación del acusado más allá de toda duda razonable. Al efecto, hizo presente que el funcionario de carabineros Fabián Díaz fue el primero que llegó al sitio del suceso y ve luego de la polvareda que señala, que sale el acusado desde el interior del jeep volcado, y que después sale el hermano, y los individualiza, el primero por la polera blanca, y después explica cómo estaba atrapada su pareja Camila, y relata que se dirige al auto blanco para auxiliar a las víctimas y se percata que hay dos fallecidos en el lugar, por lo que se comunica con la Tenencia para que le presten cooperación, y hace las coordinaciones para que concurra personal de bomberos, además, al hacer las averiguaciones respecto de quien estaba conduciendo, tanto el imputado como su hermano señalan que el otro conducía, por ende, nadie reconocía que estaba conduciendo el vehículo, lo que llevó a que se llamara a Labocar para realizar las pericias de rigor y determinarlo, y así lo dice el perito Lagos, por lo que la revisión del lugar y la toma de las muestras, ubica al acusado en el volante del asiento, como los residuos biológicos allí encontrados, de consiguiente, se revisó el móvil, ya que no hubo colaboración, sino que después cuando pudieron constatar que las lesiones de las rodillas coincidían

con el interior del jeep en el asiento del conductor, y se pudo hacer la audiencia de formalización, y esperar el resultado de las autopsias, y es en ese marco en que el acusado recién da la declaración y señala que reconoce que iba conduciendo, no antes, aun viendo la envergadura del accidente.

Indicó también que el acusado estaba cumpliendo una condena por conducción en estado de ebriedad con pena suspendida, tenía la prohibición de conducir, y, sin embargo, decidió conducir desde Hornitos a Antofagasta, y que no era la primera vez que cometía ese delito, la diferencia es que ahora el resultado fueron tres muertes y dos lesiones graves, configurándose el ilícito agravado del artículo 196, modificación introducida a través de la conocida Ley Emilia. Expresa que hay que tener conciencia que el conducir un vehículo motorizado es un privilegio, no un derecho, ya que el conductor es responsable de su vida y la de todos los transeúntes, sin embargo, en este caso no era la primera vez que conducía en estado de ebriedad, e incluso dijo que ni siquiera recuerda cómo se produjo el accidente, por ende, es un peligro incluso para sí mismo, ni siquiera frenó, y se vio en las imágenes la forma en que murieron las víctimas, y como quedó el vehículo Kia, demostrando el desprecio a las sanciones que se le habían impuesto, cambiándole la vida a una familia, con pérdidas irre recuperables, insistiendo en la condena y en las penas solicitadas.

La querellante en su **alegación de inicio** expuso que la irresponsabilidad e inconciencia caracteriza a quienes conducen

en estado de ebriedad, mientras que su representada iba con su grupo familiar a Punta Chacaya a pasar el día de año nuevo.

En su **alegato de clausura** expuso que con la prueba rendida se logró demostrar la irresponsabilidad y la inconciencia del acusado, ya que el día de los hechos la señora Blanca iba con su cónyuge, su hija Florencia, su hijo Germán y su nieta Maite a Punta Chacaya a pasar el día de año nuevo, lo que fue impedido por el actuar imprudente e irresponsable del acusado quien conduciendo en estado de ebriedad, sin motivo alguno cambió de pista y obstruyó el paso del otro vehículo colisionándolo de frente, por lo que tres de sus ocupantes resultaron fallecidos, y dos de ellos con lesiones graves todo lo cual se acreditó con los protocolos de autopsia del servicio médico legal, todas lesiones mortales incompatibles con la vida, por ende, ni aun con socorros eficaces pudieron haberse salvado, y así lo indicó la doctora Schellman que atendió a Maite en el Hospital Regional, de otra parte, expuso que el perito de la SIAT no encontró huellas de frenado. En cuanto a las lesiones de la señora Blanca y de su Hijo Germán eran graves, y así lo manifestó la doctora Albornoz quien los examinó en el Servicio Médico Legal.

Estimó que los hechos configuran dos delitos, por una parte manejo en estado de ebriedad causando muerte, y por otra manejo en estado de ebriedad causando lesiones graves, debiéndose atender a la extensión del mal causado, al carácter pluriofensivo de estos tipos penales, puesto que se afectó la seguridad, pública, seguridad vial, y la vida, además el acusado condujo el

vehículo pese a la condena pretérita y tener la licencia de conducir suspendida, por lo que insiste en las penas solicitadas.

Al **replicar**, se opuso a la circunstancia atenuante de colaboración sustancial alegada por la defensa, ya que el perito de la SIAT señaló que en un comienzo el imputado no reconoció, incluso sindicó que el conductor era su hermano, por lo que tuvieron que establecer presunciones para concluir la causal basal del accidente sin la colaboración del acusado; además al funcionario Fabian Díaz tampoco le dijeron que fue el conductor, y se debió tomar muestras para establecerlo, y esperar meses para que el perito Michelangelo Gatica, recién en marzo de este año remitiera su conclusión, y por ende, las actividades iniciales del acusado no reflejan tal colaboración. Insiste en la aplicación del artículo 209 inciso segundo de la Ley de Tránsito, ya que las condenas anteriores no son de los incisos que excluye su aplicación.

En cuanto al concurso ideal, indicó que puede haber unidad de acción, pero existe una pluralidad de resultado.

Por su parte, la Defensa en su **alegato de apertura**, refirió que su intervención será pasiva, ya que no controvertirá el hecho punible, la calificación, participación, ni grado de alcoholemia, toda vez que desde el inicio de la investigación su representado ha prestado declaración, al segundo día del accidente, y se situó en el asiento del conductor que es lo que permite atribuirle el carácter de autor.

Indicó respecto de las penas separadas planteadas por el

querellante, que, aunque se trate de víctimas diversas, corresponde a un solo hecho a partir del cual se producen los diversos resultados.

Al **cierre** insistió en su planteamiento inicial, puesto que su representado al declarar señaló que efectivamente el 01 de enero de 2020, bebió alcohol, y que luego de una pelea en una cabaña, estando en estado de ebriedad manejó un vehículo motorizado y se produjo la colisión. Su defendido ha colaborado no sólo porque declaró en el juicio, sino porque se desprende de la misma prueba por la declaración prestada al segundo día de los sucesos. Efectivamente, el cabo Fabián Díaz fue el primero en concurrir al sitio del suceso y ve salir del móvil a Rodrigo y su hermano Mauro, de consiguiente en el móvil al llegar solo estaba Camila. El perito Michelangelo Gatica dice que en la muestra tomada del volante había una mezcla de perfil genético, es decir, había ADN de otra persona, no sólo de su representado, y el perito de la SIAT dijo que no pudo determinar el conductor al realizar el peritaje porque las heridas del acusado estaban con apósitos por lo que ha sido fundamental la declaración del acusado antes que llegara el resultado de las pericias, por lo que su declaración permite determinar que era el conductor, lo que incluso llevó al tribunal a dejar en prisión preventiva al acusado, sin perjuicio, que además permitió que se le tomaran muestras de hisopado bucal. El hecho de que su hermano haya indicado ser el conductor no se le puede atribuir al acusado, además no se ha discutido en la causa que conducía en estado de

ebriedad, que tenía suspendida su licencia de conducir, sin perjuicio, de las sentencias acompañadas por la fiscalía, pero no es efectivo que ese día estaba incumpliendo la reclusión parcial nocturna, porque no sería monitoreado, en razón de su control 7x7. Luego, es efectivo que el accidente ha sido tremendo, pero también marcó a la familia del acusado, ya que es un padre de familia con una hija de cuatro años, y aunque haya sido contumaz, nunca quiso ni aceptó la muerte de estas personas.

El querellante pretende que se aplique el artículo 74 del Código Penal, entre el delito de manejo en estado de ebriedad con resultado de muerte y con resultado de lesiones, pero lo que existe es un solo hecho, se realizan las exigencias de dos o más tipos delictivos, y es, por ende, un concurso ideal, y se aplica el artículo 75 del Código Penal, invocando jurisprudencia al respecto, por eso solicita la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, y que no se aplique la agravante del artículo 209 porque no es legalmente procedente.

CUARTO: Que el acusado **RODRIGO ANDRES CARMONA MIRANDA** renunció a su derecho a guardar silencio y como un medio de defensa prestó declaración en el juicio. Señaló, que estaba en la casa celebrando el año nuevo después de haber cenado con la familia y dado el abrazo, se encontraba afuera del domicilio con su hermano y su señora Camila junto al jeep y conocidos en otro auto, ya que como dos días antes habían planificado ir a Hornitos, los tres en el jeep ella conducía y sus conocidos en otro auto, en Hornitos, se quedaron en el estacionamiento, donde

estaba toda la multitud, bebiendo alcohol, compartiendo, y ya de amanecida se fueron a una cabaña, lo que también había sido planificado, el propietario de la cabaña era amigo de su amigo, allí había 12 personas, y bebió alcohol toda la noche, y en un momento el propietario de la cabaña decide ir a descansar y los demás se quedaron en el lugar; ya era de día como las 10.30 horas puede ser, y su hermano Mauro enciende fuegos artificiales, y como metió bulla el propietario de la cabaña se despierta y les pide que se fueran del lugar, y ahí pelea el propietario y su hermano, y toma la mala determinación de irse del lugar en el jeep manejando, con su hermano y una prima, iba en malas condiciones, al salir se percata que Camila no estaba con él y se devuelve a la cabaña, se baja su prima y Camila su pareja se sube al jeep, y de ahí recuerda que va a la salida de Hornitos, y cuando despierta de la inconciencia se encuentra en una camilla inmovilizado en el sitio del suceso con su hermano y señora a su costado, y Carabineros y bomberos le informan del trágico accidente del que fue partícipe. Quisiera pedir perdón por el irreparable daño y sufrimiento que ha causado a la familia, nunca pensó pasar por algo así tan lamentable, está muy arrepentido, porque también es hermano, hijo y padre, sabe que nunca se reparara el daño, pero pide su perdón.

A la fiscal le dijo que desde el juicio de marzo de 2016 tenía la licencia de conducir suspendida, hasta marzo de 2021; antes de este hecho tenía dos condenas por conducir en estado de ebriedad; además en el vehículo su pareja tenía licencia de

conducir, pero por su mala decisión condujo él y no Camila.

A la querellante le refirió que en Hornitos bebió toda la noche, cerveza, y después tragos fuertes, tomó la decisión de manejar, y se recuerda sólo hasta la salida de Hornitos, y cuando despertó y ya se había producido el accidente.

A la defensa le dijo que hay partes que no recuerda, precisamente el momento del accidente; no había consumido droga; y señala que tampoco consume droga porque desde que salió del colegio siempre ha estado en el rubro de la minería, y cuando le toca trabajar le hacen examen de rutina aleatorio, así que cuida su trabajo; el vehículo le pertenecía; de antes tenía dos condenas, la primera fue el año 2014, la que está cumplida con firma mensual, la segunda es del año 2016, con 820 días de reclusión parcial nocturna, se encontraba cumpliendo esa condena 7x7 con autorización del tribunal; a la fecha de los sucesos, el 1 de enero según el calendario anual que entregó a Gendarmería, le tocaba trabajar la noche del 25 hasta la noche del 31 de diciembre, pero como en la mina no se trabaja en la noche de las fiestas (25 y 31) por eso pudo celebrar el año nuevo, porque llegó el 31 en la mañana a su casa, y el monitoreo partía de nuevo desde la noche del 1 de enero al 7 de enero; reitera que en la cabaña en la que se encontraba se produjo una pelea por eso tomó la decisión de tomar el vehículo e irse, pero originalmente la planificación era estar todo el día primero, pero por el día volviendo en la noche, cuando las personas estuvieran en buenas condiciones para conducir; tenía la licencia de conducir

suspendida desde el año 2016 en adelante; el vehículo lo compró en abril de 2019, porque la familia es muy grande, para paseos familiares, ya que en ese entonces vivía en el centro; ese vehículo lo manejaba Camila, y él reconoce que también lo hizo y en una de esas veces en octubre de 2019 fue sorprendido por Carabineros manejando con la licencia suspendida, eso fue en octubre de 2019; el día de los hechos de Antofagasta a Hornitos manejó Camila; le tomaron a él muestra de hisopado bucal y dio la autorización, y solo al día siguiente tuvo abogado defensor; a los dos días de los hechos prestó declaración en esta causa, ya tenía un abogado, y renunció voluntariamente a su derecho a guardar silencio; ese día iba en el vehículo con su hermano y su pareja; pero él iba de conductor, Camila de copiloto y su hermano en la parte trasera; ese día no sabía qué había pasado, pero nunca puso en duda que venía manejando, los Carabineros no sabían quién venía manejando.

Aclaró al tribunal que a Hornitos condujo Camila, y desde Hornito condujo él, pero iban las mismas personas en el Jeep; también indicó que cuando se vinieron desde Hornitos el otro auto con dos primos y tres amigos también se devolvió, y no tiene claro si iban adelante o atrás de ellos, pero que sí los vio en el lugar de los hechos una vez producido el accidente.

QUINTO: Que, el delito de **conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad**, causando muerte y lesiones graves y leves, previsto en el artículo 196 inciso tercero de la Ley del Tránsito, en relación con el artículo 110 inciso segundo de la

misma ley, por el cual se emitió veredicto de condena, sanciona al que realice la conducción en estado de ebriedad y conforme al artículo 111 inciso segundo de dicha ley, se entiende el desempeño en estado de ebriedad cuando el informe de alcoholemia o prueba arroje una dosificación igual o superior a 0,8 gramos por mil de alcohol en la sangre o en el organismo.

SEXTO: Que, en la oportunidad procesal correspondiente, los intervinientes no arribaron a convención probatoria alguna, según consta del auto de apertura del juicio oral.

SÉPTIMO: Que para acreditar los elementos referidos y la intervención que como autor le correspondió al acusado, el **Ministerio Público** presentó prueba testimonial consistente en la declaración de las víctimas sobrevivientes **B.L.C.A., y G.A.P.C.,** del funcionario de Carabineros que intervino en el procedimiento y que fue el primero en llegar al lugar **Fabián Díaz Rodríguez,** del Teniente de la compañía de bomberos de Mejillones, unidad de rescate **Daniel Aravena Ramírez,** del médico del hospital comunitario de Mejillones **Tomás Rodríguez Retamal,** quien atendió al acusado y sus acompañantes advirtiéndole una apreciación de embriaguez grado 1, la médica pediatra del hospital de Antofagasta **Pamela Schellman Jaramillo** quien atendió a la víctima M.A.P.G., de 9 años de edad, dando cuenta la gravedad de su estado; prueba pericial consistente en la declaración de la médica legista **Ling-Yen Chiang Palma,** quien depuso al tenor del informe de autopsia N°01-2020, correspondiente a J.G.P.H., conductor del móvil de color blanco; el médico legista **Carlos**

Gutiérrez Madariaga, quien depuso al tenor de los informes de autopsia N°02-2020 correspondiente a F.M.P.C., de 8 años de edad, y N°04-2020 correspondiente a M.A.P.G., de 9 años de edad, hija y nieta del conductor; la doctora **Ximena Albornoz Castillo**, quien se refirió a los informes de lesiones N°214-2020 y N°215-2020, correspondiente a las víctimas sobrevivientes B.L.C.A., y G.A.P.C., respectivamente; el químico farmacéutico del Servicio Médico Legal **Juan Patricio Nieto Martínez**, quien depuso en relación al informe de alcoholemia N°047-2020 y de su extrapolación N°0116-2020; el sargento Segundo de Carabineros de Labocar **Luis Valencia Troncoso** quien declaró al tenor del informe N°01-A-2020, respecto de muestras tomadas en el móvil marca Jeep, como de hisopado bucal a sus ocupantes; el perito bioquímico de Labocar **Michelangelo Gatica Megna**, quien depuso respecto del informe pericial de genética forense N°59-2021, y el Teniente de Carabineros de la SIAT, **Julio Lagos Soto** quien depuso al tenor del informe pericial N°-A-2020. Además de prueba documental, y fotográfica consistente en:

1.- Certificado de anotaciones vigentes correspondiente al station wagon, marca, jeep, modelo Wrangler unlimited rubicon 3.6, de color negro, año 2016, PPU HRWK.21-8, inscrito a nombre del acusado Rodrigo Carmona Miranda. Fecha de adquisición: 26.04.2019.

2.- Certificado de anotaciones vigentes correspondiente al automóvil Kia motors, modelo Cerato 1.6, de color blanco, año 2013, PPU FKYB.55-9, inscrito a nombre de Samuel Elías Peralta

Camus, y que era conducido por la víctima J.G.P.H.

3.- Dato de Atención de Urgencia N° 2001010031 de fecha 01 de enero de 2020, a las 17:43:37 horas, del Hospital Comunitario de Mejillones a nombre de Camila León Jaña. Diagnóstico presuntivo: policontusa; Pronóstico: leve. Alcoholemia: grado 1.

4.- Dato de Atención de Urgencia N° 2001010034 de fecha 01 de enero de 2020, a las 17:48:58 horas, del Hospital Comunitario de Mejillones a nombre de Mauro Carmona Miranda. Diagnóstico presuntivo: policontuso. Hálito alcohólico; Pronóstico: leve. Alcoholemia: grado 1.

5.- Dato de Atención de Urgencia N° 2001010035 de fecha 01 de enero de 2020, a las 17:52:51 horas, del Hospital Comunitario de Mejillones a nombre de Rodrigo Carmona Miranda. Diagnóstico presuntivo: policontuso. Hálito alcohólico; Pronóstico: leve. Alcoholemia: grado 1.

6.- Informe de alcoholemia N° 0166/2020 del Servicio Médico legal de Antofagasta, de fecha 25 de febrero de 2020, correspondiente a J.G.P.H., elaborado por el perito Patricio Nieto Martínez. Resultado: 0,00%, gramos por mil de alcohol en la sangre.

7.- Informe de alcoholemia N° 0047/2020 del Servicio Médico legal de Antofagasta, de fecha 14 de abril de 2020, correspondiente a Rodrigo Carmona Miranda, elaborado por el perito Patricio Nieto Martínez. Muestra tomada el 01 de enero 2020 en el Hospital de Mejillones, a las 18:29 horas. Resultado: 0,94%, gramos por mil de alcohol en la sangre.

8.- Ord. Lab. N° 0116/2020 del Servicio Médico legal de Antofagasta, de fecha 21 de julio de 2020, da cuenta de la extrapolación de informe de alcoholemia correspondiente a Rodrigo Carmona Miranda. Resultado: 1,54%, gramos por mil de alcohol en la sangre, a las 12.30 horas.

9.- Plano que da cuenta del sitio del suceso emitido por la SIAT de Carabineros de Antofagasta.

10.- Tres certificados de defunción correspondientes a J.G.P.H.; F.M.P.C., y M.A.P.G.

11.- Hoja de vida de conductor del acusado Rodrigo Carmona Miranda.

12.- Sentencia condenatoria firme, dictada en causa Rit: 1848-2014, de fecha 11 de junio de 2015, emitida por el Juzgado de garantía de Antofagasta.

13.- Sentencia condenatoria firme, dictada en causa Rit: 12257-2016, de fecha 09 de marzo de 2017, emitida por el Juzgado de garantía de Antofagasta.

14.- Informe de Screening de drogas T-0022-2020 emitido por el Servicio Médico Legal de Antofagasta, correspondiente a la víctima J.G.P.H., con resultado negativo.

15.- Dieciocho (18) fotografías del sitio del suceso de Labocar.

16.- Dieciocho (18) fotografías del sitio del suceso de la SIAT.

17.- quince (15) fotografías de los informes de autopsia.

17.- una (1) fotografía de la toma de muestra respiratoria

al encausado.

Por su parte, la **Defensa**, no se adhirió a la prueba de cargo, y sólo rindió como prueba propia la testimonial de **Camila Fernanda León Jaña**, pareja del acusado quien en lo medular señaló que el 01 de enero de 2020, fueron a celebrar después del año nuevo a Hornitos, celebraron toda la noche, super bien, hasta la mañana, y como a las 10.00 horas su cuñado Mauro se puso aprender fuegos artificiales y sus vecinos molestos llamaron a carabineros, llegan al recinto y el dueño de la cabaña los echó sin pensar que estaban con trago, Rodrigo iba manejando rápido y le pidió que en la primera berma se detuviera porque ella querían conducir, ella no estaba enojada, y de un momento a otro se agacha a recoger algo de su cartera y cuando se levanta el impacto ya estaba y vio volcado el jeep, si hubiera andado sin cinturón quizás también estaría muerta, y lo vio a en el piso, pensó que había perdido la vida, su cuñado Mauro le gritaba hermano despierta y ahí levantó su cara, y se dio cuenta que no había muerto, estaba atrapada en el jeep hasta que bomberos llegó y los rescató, y quedaron en una carpa armada y estuvieron más de 6 horas amarrados en una carpa en una tabla, y a la fiscal le pregunta lo que pasó con el otro auto, y le dijo que había unas niñas que había fallecido, se quería morir se sintió de lo peor, porque quizás ella pudo haber evitado las cosas se sentía muy mal, después fueron llevados al hospital, le hicieron unos exámenes, le dolía mucho la cabeza, pero por suerte no le afectó en nada en su salud, después llegó su familia a buscarla, ahí

tuvo más contención, estuvo con crisis de pánico mucho tiempo, no podía dormir, fue una terrible tragedia, su pareja tomó una mala decisión, pero es un buen hombre, quizás no perdió la vida, pero dejó mucho vacío, han sufrido mucho como familia, de los cinco años que lleva con él jamás ha sido malo con ella, es muy buen hijo, a veces en la vida pasan estas cosas; en primera instancia no quiso declarar porque tenía miedo de perjudicar al padre de su hija, ya después fiscalía la llamó y declaró, Rodrigo nunca negó ser conductor; solamente cuando los tuvieron mucho tiempo acostados en la carpa de los bomberos, ella tenía miedo porque él tenía cosas pendientes de antes, y por eso en un momento pensaron decir algo, pero después decidieron decir las cosas como fueron, y no sabe en qué momento él habrá declarado; el hermando decía que se podía echar la culpa, pero ella le decía que había que decir la verdad, ser hombre y asumirlo.

OCTAVO: Conforme a lo alegado por los intervinientes y la declaración que prestó el propio **acusado**, en estricto rigor, en el juicio no se cuestionó el hecho imputado atingente a la conducción en estado de ebriedad, su calificación jurídica, ni la participación que se le atribuyó Rodrigo Carmona, limitándose el asunto controvertido a la configuración de la circunstancia atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, sin embargo, la prueba de cargo fue categórica, contundente y concordante para asentar la imputación de cargo en todos sus extremos, conforme se analizará.

I.- Contexto. En primer lugar, a fin de contextualizar los

sucesos, **B.L.C.A.**, expuso que el 01 de enero de 2020, ellos iban de paseo hacia Punta Chacaya, como lo hacían cada 01 de enero como familia, eran entre las 11.00 a 12.00 horas, en el vehículo iba su esposo Juan conduciendo, al lado su hijo Germán, mientras que en el asiento trasero a su lado izquierdo iba su hija Florencia, ella y su nieta Maite, refirió que iban pasando el cruce de Mejillones hacia el norte, cuando lo único que recuerda es que viene hacia ellos algo negro y grande, ocurriendo todo muy rápido, después escuchaba sirenas, que hablaban, ella no veía, sólo escuchaba, después recuerda algo de cuando llegaron al hospital, pedía que la sacaran de la tabla porque le dolía mucho la espalda, no recuerda más. Agregó muy afectada que estuvo como dos días en el hospital porque pidió el alta anticipada, ya que necesitaba ir a despedir a su esposo y su nieta e hija, todos los cuales resultaron fallecidos.

Por su parte, **G.A.P.C.**, en el mismo sentido indicó que como todos los años, el 01 de enero se dirigían en familia a la playa, habiendo salido como a las 10.00 horas desde Antofagasta hacia Punta Chacaya, expuso que iban tranquilos, en un Kia Cerato que era de su hermano, se desplazaban a unos 90 km/hora, cuando de repente de la nada aparece un auto negro hacia la pista de ellos, recuerda que el auto negro se vino muy encima, que debe haber ido muy rápido, arriba de 150 km/hora, y de ahí el vehículo comienza a girar. Señaló que iba su papá manejando y él de copiloto, y atrás su mamá, su hermana y sobrina; después se recuerda al despertar que no abrió los ojos los tenía con sangre, parece que

lo sacaron los bomberos cortando el cinturón, le dolía mucho, y armaron un toldo y ahí estuvieron y luego los llevaron al hospital.

A su turno, el cabo primero de Carabineros **Fabián Díaz Rodríguez** expuso que el 01 de enero de 2020, alrededor de las 12.30 horas, venía de retorno de patrullaje de Hornitos, y en la bajada de Chacaya observó la carretera viendo una nube de humo, de polvo en el sector de playa grande, Ruta 1, km 74, informando de inmediato a Cenco sobre la ocurrencia de un accidente de tránsito, mientras se dirigían al lugar, llegando a escasos minutos, porque estaba muy cerca. En el lugar logró observar que en el medio de la pista había un vehículo Kia Cerato de color blanco con un impacto frontal y unos metros más al sur un jeep Wrangler de color negro volcado, al acercarse aún más, ve a dos personas salir del jeep, por la parte del techo, uno que vestía polera blanca y otro rosada, el primero de ellos camina y se tiende sobre una parte del techo del móvil en medio de la calzada, (a quien reconoció en el juicio como el acusado), mientras que el de polera rosada a quien identificó como Mauro, se sentó en el suelo apoyado en el móvil, por lo mismo, como se veían en mejor estado, concurrió primero a prestar colaboración a los ocupantes del auto blanco y luego al jeep, señalando además que ese día había mucha concurrencia de la carretera por autos que iban y venían de Hornitos, recordando que después llegó un automóvil desde Hornitos y uno de los sujetos que tenía trenzas, se acercó al tipo que estaba tendido -de polera blanca, y que fue

el primero que vio salir del jeep- y le dijo qué hiciste, y le decía "la cagaste, la cagaste", luego toma su vehículo y se retira, sin poder entrevistarle porque estaba prestando auxilio al copiloto del automóvil blanco. Señaló que tomó contacto con la Tenencia para que despacharan bomberos y ambulancia, llegando los bomberos como a los 10 minutos, y más colegas para cooperar haciendo corte de tránsito y proceder a tomar los datos a las personas que se encontraban en el lugar. Los datos de los ocupantes del jeep negro se los entregó la niña que estaba atrapada en el asiento del copiloto, correspondiente a **Camila León** quien al declarar en el juicio así lo corroboró, ya que había quedado atrapada, tal como lo manifestó el cabo **Díaz**. Además, le sindicó que quien estaba sobre el techo, y lo apunta, como el conductor, correspondiendo a quien vestía de polera blanca, le dice además que era su pareja. Preciso el funcionario, que el otro ocupante que estaba fuera del vehículo, y que vestía polera rosada, le dice no, yo venía manejando, sin embargo, cuando los ve salir del vehículo vio que primero lo hizo el sujeto de polera blanca, y luego vio salir al de polera rosada, el cual (este último) no habría podido salir si no lo hacía primero el conductor -lo que se condice con las características estructurales del station wagon marca jeep, puesto que la escotilla se sitúa precisamente en la parte superior delantera, lo que se ilustró al tribunal fotográficamente-. De otra parte, los antecedentes de los ocupantes del automóvil Kia, los entregó el copiloto (correspondiente a G.A.P.C.) cuyo asiento estaba

girado hacia la parte de afuera, quien hasta ese momento seguía consciente. Respecto de los ocupantes del vehículo blanco, el conductor al momento de llegar al lugar ya estaba fallecido, y de las dos niñas una estaba tras el asiento del copiloto, en el piso inconsciente, mientras la otra niña estaba entre el conductor y la pasajera, también atrapada y fallecida en el lugar, y la señora sobre el conductor.

El teniente primero de la Segunda Compañía de Bomberos de Mejillones, unidad de rescate **Daniel Aravena Ramírez**, expuso en términos categóricos y concordantes que se activó la emergencia, y a las 12.30 horas salió la primera unidad de bomberos con dotación de 7 rescatista, llegando al lugar unos 15 a 20 minutos después, Carabineros ya estaba en el sitio del suceso, mientras que la ambulancia llegó como a los 15 minutos. Se encontraron con una colisión frontal de alta energía, teniendo a pacientes fuera del vehículo, algunos deambulando por sus medios con lesiones -lo que se condice con lo visualizado por el cabo **Díaz** respecto de los ocupantes del jeep de color negro- y al fondo otro móvil -de color blanco- con todos sus ocupantes al interior del vehículo. Refirió que como tenían tres pacientes fuera sin lesiones graves, se fueron al vehículo menor, que estaba más alejado, correspondía a un sedán, donde había 5 personas en el interior, tenía alta energía involucrada en el accidente, el conductor estaba fallecido, una mujer sobre él consciente choqueada, no sabía que pasaba, hablaba otras cosas, un copiloto varón ya en ese momento inconsciente y atrás dos menores de edad, una de

ellas muy grave, determinando sacarla y rescatarla más rápida porque SAMU ya estaba llegando, precisando que personal de Carabineros ya estaba en el lugar, y había civiles prestando apoyo, al llegar SAMU le entregaron a la menor, luego detectaron un segundo fallecido otra menor que estaba en la parte de atrás, y empezaron a trabajar con la mujer que estaba sobre el conductor, y en forma paralela con el copiloto varón que estaba inconsciente, y también en estado crítico, rescataron a la mujer y luego al varón que era el copiloto, los que se quedaron en el intertanto con personal de área de la salud de la compañía de bomberos. Posteriormente, llegó una segunda unidad de rescate vehicular, y otro de rescate peligroso por el combustible y aceite que quedó en la calzada, agregando que por la demora se instaló una carpa médica, de manera que las primeras dos horas fueron de rescate y luego de atención esperando ambulancias, los pacientes "negros" eran los dos fallecidos en el lugar, "rojos", los graves, esto es, la menor, el copiloto y la mujer, y "verdes" eran los que deambulaban. Preciso que los pacientes verdes estaban a menos de 30 metros del jeep, y que sean catalogados verdes no quiere decir que no les haya prestado atención, porque igual destinaron un bombero, pero uno de los siete, ya que había personas graves, siendo personal SAMU quien en todo caso efectúa la evaluación. Explicó que a la menor la rescataron de forma manual, mientras que para el copiloto tuvieron que usar herramientas porque estaba atrapado con la puerta, y la mujer moviendo el asiento pudieron liberarla, sin perjuicio de agregar,

que el auto estaba deformado entero, así que no tuvieron que hacer muchos cortes -aludiendo el perito SIAT **Julio Lagos Soto** precisamente a ciertos daños correspondientes al trabajo de la unidad de rescate-. Indicó también que el conductor fallecido estaba atrapado, puesto que en la parte inferior donde estaban las piernas estaba todo retraído, así que con herramientas hidráulicas fue liberado. El vehículo Sedan era una imagen por cinemática de alta energía, por el estado en que lo apreciaron, **ya que estaba destruido completo**, sin el techo, y por ende, las personas que estaban en su interior o estaban fallecidas o muy graves que es lo que ocurrió.

Así, con el **testimonio** de los deponentes antes individualizados, resultó asentado el día (01 de enero 2020), hora aproximada (12.30 horas) en que se verificaron los sucesos, y el lugar, en la Ruta 1, km 74, pasado el cruce de Mejillones al Norte, y que el vehículo sedan marca Kia de color blanco se desplazaba por la pista derecha en dirección al norte, desde Antofagasta a Punta de Chacaya, mientras el station wagon Jeep de color negro se desplazaba en sentido contrario, esto es, de norte a sur, ya que según lo manifestado por el acusado durante la investigación y en el juicio retornaban del balneario de Hornitos luego de haber estado compartiendo con amigos y bebiendo alcohol. También quedó afincado que eran tres personas los ocupantes del jeep de color negro, Camila León Jaña, pareja del acusado y quien iba de copiloto, la que aún se encontraba sin salir del móvil cuando llegó personal de Carabineros, Mauro Carmona, hermano del

acusado quien iba en la parte posterior, y Rodrigo Carmona el acusado quien se desempeñaba en la conducción, a quien el cabo **Díaz** los vio salir, primero el acusado y luego su hermano, cuestión que quedó afincada con la prueba de cargo, sin perjuicio, de que dicho tópico se examinará en detalle más adelante. Mientras que en el sedán de color blanco iban cinco ocupantes, tres de los cuales resultaron fallecidos su conductor J.G.P.H., y las dos menores que iban en el asiento posterior, F.M.P.C., y M.A.P.G., mientras que con lesiones graves resultaron el copiloto G.A.P.C., y B.L.C.A., quien iba con las niñas en el asiento trasero.

Además, con las **fotografías del sitio del suceso** tomadas por el personal de la SIAT y que fueron exhibidas durante el curso de la audiencia, se ilustró al tribunal, entre otras cosas, sobre el estado de la ruta lugar de la colisión, y, por cierto, la posición final de cada uno de los móviles involucrados en términos concordantes a lo manifestado por el cabo **Fabián Díaz** y el rescatista del cuerpo de bomberos de Mejillones **Daniel Aravena**.

II.- Ebriedad. En segundo término, en cuanto a la conducción en estado de ebriedad, se allegó a la causa **Dato de Atención de Urgencia N° 2001010035**, de fecha 01 de enero de 2020, a las 17:52:51 horas, correspondiente a Rodrigo Carmona Miranda, en que el facultativo médico que lo atendió en el Hospital Comunitario de Mejillones **Tomas Rodríguez Retamal**, y que depuso en el juicio, al examen físico consignó: traído por Samu por accidente de

tránsito ubicado en cabina frontal, en buenas condiciones generales, signos vitales normales, **hálito alcohólico**, entre otros hallazgos que indica. Hipótesis diagnóstica: policontuso. De carácter leve. Se señala el tratamiento. Se toma muestra de alcoholemia; y, en cuanto a la apreciación clínica de la embriaguez se consiga **grado 1**, pese haber transcurrido ya más de cinco horas de la verificación del accidente. Cabe adicionar, que en el Dato de atención de Urgencia correspondiente a su acompañante Camila León y a su hermano Mauro Carmona, también allegados a la causa, en todos ellos se consigna apreciación clínica de la embriaguez grado 1, y en el caso de Mauro Carmona también hálito alcohólico.

De otra parte, el **informe de alcoholemia N° 0047/20**, de fecha 14 de abril de 2020, correspondiente al acusado Rodrigo Carmona Miranda, al que se refirió en el juicio el perito ejecutor **Patricio Nieto Martínez**, del Servicio Médico legal, consigna que la muestra se tomó el día 01 de enero de 2020, en el Hospital de Mejillones a las 18:29 horas, que el método analítico empleado para el análisis fue cromatografía en fase gaseosa asociada a Head-Space con detector FID obteniendo un resultado de **0,94 g/l**, de alcohol en la sangre.

En atención al horario de la toma de muestra para alcoholemia (18.29 horas), esto es, habiendo transcurrido más de seis horas desde el accidente, es que se solicitó al mismo perito analista un informe de extrapolación al que se refiere el **ordinario Lab. N° 0116-2020**, de fecha 21 de julio de 2020, con la

finalidad de determinar el grado alcohólico en el cual conducía el imputado el día y hora del accidente acontecido aproximadamente a las 12.30 horas. Al efecto expuso que el contenido de alcohol en la sangre va disminuyendo con el paso del tiempo debido a su eliminación y/o metabolización, en valores que varían desde 0,1 a 0,3 gr/00 por hora transcurrida, aceptándose históricamente y con el fin de no perjudicar a algún inocente el valor de 0,1 gr/1000 por hora transcurrida. Hora de toma de muestra: 18.29 horas; Hora de extrapolación del resultado: 12.30 horas; Tiempo transcurrido = 18.29-12.30=05.59 horas=5.98 horas; si disminuye a razón de 0,1 por hora, al valor obtenido hay que sumarle $5.98 * 0,1 = 0,598$ gr/1000; por lo tanto, el valor de la alcoholemia a las 12.30 horas: $0,94\text{gr}/1000 + 0,60\text{gr}/1000 =$ **1.54 gr/1000 de alcohol en la sangre**. Cuestión que en todo caso no fue objeto de controversia por la defensa, teniendo además en consideración que el valor utilizado para la extrapolación es el mínimo, por lo que es el que resulta más favorable al encausado, a efectos de efectuar dicho cálculo.

Cabe tener presente que asimismo se acompañó **informe de alcoholemia N° 0166/2020**, de fecha 25 de febrero de 2020, correspondiente a Juan Germán Peralta Herrera, (correspondiente al conductor fallecido) suscrito por el perito Patricio Nieto Martínez, indicándose que respecto de una muestra tomada el 02 de enero 2020, a las 10:15 horas, mediante la misma metodología analítica ya aludida, el resultado fue 0,00 gr/1000 de alcohol en la sangre.

Si bien, la muestra anterior de la víctima fallecida, según el informe fue tomada al día siguiente de los sucesos, su resultado de que el conductor del vehículo de color blanco se desempeñaba en normal estado de intemperancia alcohólica, se corrobora no sólo con los dichos de las víctimas sobrevivientes, ya que en el móvil se desplazaba un grupo familiar, a pasar un día de playa como solían hacerlo en esa fecha estival, sino que además porque según su hijo Germán se desplazaban a unos 90 km/hora, es decir, a la velocidad permitida en dicha ruta, porque lo hacían por la pista derecha conforme correspondía ya que se dirigían de sur a norte, siendo el station wagon jeep conducido por Rodrigo Carmona en manifiesto estado de ebriedad, el que obstruyó su pista de circulación colisionándolo frontalmente, amén al estado en que quedaron los móviles conforme se pudo apreciar fotográficamente y a la conclusión del perito de la SIAT **Julio Lagos Soto**, al analizar la dinámica de lo acontecido.

De otra parte, el **acusado** al prestar declaración en el juicio -y sólo dos días después de los hechos- reconoció su ingesta alcohólica, y que se desempeñó en la conducción del station wagon jeep, relatando que luego de celebrar el año nuevo con la familia y dar los abrazos, como ya lo habían planificado se fue con su hermano Mauro y su pareja Camila, en el jeep, y unos amigos en otro vehículo a Hornitos, donde bebieron alcohol toda la noche, y que luego de un problema que habrían tenido en el lugar con el propietario de una cabaña, puesto que habría habido una pelea -lo que en todo caso consta únicamente de sus

asertos y lo manifestado por Camila León en el juicio- habría tomado la mala determinación de irse del lugar conduciendo el jeep, que iba en malas condiciones, recordando sólo hasta la salida de Hornitos, y que cuando despierta de la inconciencia ya se encontraba en una camilla inmovilizado en el sitio del suceso con su hermano y señora, informándoles Carabineros y bomberos del trágico accidente del que fue partícipe.

Si bien, durante la investigación y en el juicio el **acusado** admitió la ingesta alcohólica previa, y la conducción en dicho estado del móvil de color negro, a lo que denominó "una mala determinación", cabe recordar que acorde a su hoja de vida conductor y sentencias condenatorias ejecutoriadas allegadas al juicio, registra dos condenas previas, relativamente recientes - del año 2015 y 2017- también por conducción en estado de ebriedad, con una dosificación de alcohol en la sangre de 1,04 gr/100 y 2,48 gr/1000, respectivamente, lo que denota una clara contumacia e indiferencia por la conducción luego de haber bebido alcohol "en mal estado" como el encausado denomina, por lo que no se trata sólo de una "mala determinación", como señaló en el juicio, sino la aceptación de un obrar ya en más de una oportunidad experimentado y aceptado, pretendiendo incluso en este caso justificar su decisión de irse de Hornitos y conducir, en un supuesto conflicto previo, sin perjuicio de ello, tal como señaló el cabo **Fabian Díaz**, y el personal de la SIAT particularmente el teniente **Lagos**, el día de los sucesos, pese a lo visualizado por **Díaz** al llegar al lugar, ya que vio salir a

los ocupantes varones del jeep, en ningún momento **Rodrigo Carmona** asumió la conducción, y pese a la sindicación en el mismo lugar efectuada por su pareja **Camila**, quien aún permanecía en el jeep, su hermano Mauro asumió la conducción, conducta que aunque no sea factible cuestionar al encausado, es comprensible si su entorno familiar sabía que registraba condenas previas e incluso una de ellas pendientes de cumplir, sumado a que su licencia de conducir la tenía suspendida, por lo que resulta dudoso pensar, que si condujo en estado de ebriedad, como ya lo había hecho en otras oportunidades, por qué no podría haber sido una práctica habitual que también condujera en normal estado, pese a la suspensión de su licencia, en el sentido de la poca relevancia atribuida a las consecuencias jurídicas y prácticas de la pena impuesta, igualmente amparado por su entorno cercano, básicamente su hermano y su pareja. De consiguiente, es del todo reprochable no sólo su contumacia en la conducción, además ebrio, sino también, que al momento de ser directamente consultado tanto por el cabo **Díaz**, como por el teniente **Lagos** de la SIAT, en momentos diferentes de ese día 01 de enero, no lo haya asumido, dejando aquello en la nebulosa, sabiendo que no había sido así, y permitiendo que su hermano se atribuyera la conducción, cuestión que como se dijo no era creíble, al salir el encausado en primer lugar del móvil, por lo que su conducta es asimilable a lo menos metafóricamente a la huida física del lugar de los hechos. En dicho escenario, el persecutor debió verificar diversas diligencias a las que se refirió el perito de Labocar **Luis**

Valencia Troncoso, que permitieron científicamente situar al acusado al volante, y corroborar lo manifestado por el cabo **Díaz**, y las presunciones levantadas por personal SIAT en base a las lesiones que sólo el acusado presentaba en sus extremidades inferiores, compatibles con los golpes que experimenta en esa zona quien se desempeña en la conducción de un vehículo a lo que se refirió el sargento **Valencia** y el experto de la SIAT.

A lo anterior cabe agregar los asertos de la testigo de la defensa **Camila León Jaña**, pareja del acusado quien además de abonar lo atingente a la ingesta alcohólica previa, en lo pertinente a quien conducía el jeep expuso que como a las 10.00 horas su cuñado Mauro se puso aprender fuegos artificiales y los vecinos de la cabaña en Hornitos molestos llamaron a Carabineros, y el dueño de la cabaña los echó sin pensar que estaban con trago, pero fue una mala decisión irse, y ninguno estaba cuerdo para tomar la decisión de quedarse a lo menos en la playa, su pareja le pidió ordenar las cosas, y que se devolvían, lo vio molesto, por lo que no quiso molestarlo más, estaba decepcionado, triste y enojado, y agarró sus cosas y se fue con él rumbo a Antofagasta, ella iba de copiloto, en la parte de atrás su cuñado Mauro, y Rodrigo de conductor, nunca pensó que iba a pasar algo tan tremendo, iba manejando rápido y le pidió que en la primera berma se detuviera porque ella querían conducir, ella no estaba enojada, y de un momento a otro se agacha a recoger algo de su cartera y cuando se levanta el impacto ya estaba y vio volcado el jeep, si hubiera andado sin cinturón quizás también estaría

muerta, el primero que salió del jeep fue Rodrigo, ella lo vio a en el piso, pensó que había perdido la vida, su cuñado Mauro le gritaba hermano despierta y ahí levantó su cara, y se dio cuenta que no había muerto, estaba atrapada en el jeep hasta que bomberos llegó y los rescató, y quedaron en una carpa armada y estuvieron más de 6 horas amarrados en una carpa en una tabla. Indicó que en primera instancia no quiso declarar porque tenía miedo de perjudicar al padre de su hija, ya después declaró, Rodrigo nunca negó ser conductor, solamente que ella, cuando estaban en las camillas amarrados, tenía miedo porque él tenía cosas pendientes de antes, y por eso en un momento pensaron decir algo, pero después decidieron decir las cosas como fueron, y no sabe en qué momento él habrá declarado; el hermando decía que se podía echar la culpa, pero ella le decía que había que decir la verdad, ser hombre y asumirlo.

Pues bien, su relato corrobora lo expuesto por el cabo **Fabián Díaz**, de que ella permanecía en el jeep cuando llegó al lugar, y que el primero que salió del móvil fue Rodrigo Carmona, y asimismo, que pese a encontrarse policontusos, ya sea mientras permanecieron en el lugar en una carpa o al ser trasladados al hospital, estaban lesionados, pero conscientes, por algo la apreciación del rescatista de bomberos **Daniel Aravena**, en relación a los tres ocupantes del jeep fue de color "verde", suscitándose el temor entre los tres derivado de las condenas previas de Rodrigo Carmona, contexto en el cual Mauro dijo que él era el conductor, pese a la sindicación de Camila respecto de su

pareja, verificada en presencia del policía, desde esa perspectiva tiene sentido que ella exigiera que fueran "hombrecitos" y digieran la verdad, porque ese día ya tenían plena claridad de la gravedad de los sucesos, y de la situación procesal de Rodrigo Carmona, por lo que si éste no asumió la conducción ese día, no fue porque se encontrara en estado de shock o inconsciente, imposibilitado de decirlo, sino que fue simplemente porque no lo quiso asumir y, ante un descubrimiento que era inminente, por los indicios existentes, sumado a las diligencias periciales dispuestas por el persecutor, a los dos días decidió declarar.

Tampoco es baladí tener en consideración que **Camila** en su declaración, impresiona que de alguna manera responsabiliza al dueño de la cabaña que los echó, que su pareja muy ofuscado haya decidido irse de Hornitos conduciendo, lo que es a lo menos absurdo, para luego canalizar la congoja de los sucesos únicamente en sus ataques de pánico, y en todo lo que ha debido vivir dada la privación de libertad de su pareja que es el padre de su hija, lo que denota a lo menos una falta de empatía en relación a las consecuencias derivadas de esa decisión de conducir de parte de Rodrigo Carmona, y amparada y abonada por Camila y su hermano cómplices sociales de estos sucesos, ya que no hay margen de comparación en cuanto a las pérdidas irrecuperables del grupo familiar que iban en el auto de color blanco.

IV.- Dinámica de los hechos. En relación a este tópico, es

menester recordar lo manifestado concordantemente por los testigos sobrevivientes ocupantes del vehículo Kia Cerato, **Blanca** y **Germán**, quienes lo último que recuerdan mientras se desplazaban normalmente por la ruta A-1 desde Antofagasta en dirección a Punta Chacaya, que pasado el cruce de Mejillones, como indicó Blanca, sorpresivamente y muy rápido se les aproxima algo negro y grande hacia su pista, por lo que de sus asertos aparece el vehículo de mayor envergadura en sentido contrario obstruyendo su pista de circulación, por eso el rescatista de bomberos **Daniel Aravena**, tan pronto llegó al lugar advirtió que se encontraron con una colisión frontal de alta energía, donde a lo menos dos de los ocupantes del vehículo menor fallecieron en el mismo lugar, y los restantes muy graves, sobre todo la niña (Maite) en relación a la que avocaron sus primeros esfuerzos de rescate para ser enviada al hospital, la que por su estado de extrema gravedad falleció al día siguiente, como indicó la pediatra del Hospital Regional de Antofagasta **Pamela Schellman**, y se consignó en el certificado de defunción a las 07.55 horas del día 02 de enero de 2020.

Sobre esta temática el perito de la SIAT **Julio Lagos Soto**, señaló que al tenor del informe pericial 1-A-2020 expuso que los sucesos acontecieron en la Ruta A-1, Km.74, el 01 de enero de 2020 alrededor de las 12.20 horas, avisándose a la SIAT a las 12.55 horas, y llegando al sitio del suceso a las 14.00 horas. Expuso en cuanto al diseño y configuración vial, que es **un tramo de vía recto** donde el participante 1 (jeep negro) Rodrigo

Carmona, y el conductor 2 del automóvil blanco fallecido Germán Peralta Herrera, el primero (1) lo hacía por el costado derecho en dirección al sur poniente y el blanco (2) por el costado derecho en dirección al nororiente, a una playa próxima. En el lugar también se identificaron **los rastros e indicios de impacto, en la pista por donde iba el auto blanco lo que indica que el traspaso de pista fue del auto negro,** también había huellas de ronco y arrastre que son posteriores al impacto por el contacto de los neumáticos con la calzada y de arrastre de la carrocería con la calzada. Asimismo, refiere que había indicios de rastros de mica, plásticos y líquidos del jeep, y del vehículo blanco restos de plásticos, mica, líquidos, partes estructurales, y manchas sanguinolentas dentro de la cabina del auto blanco. Se fijó la posición final de ambos móviles. Al respecto, el jeep producto del impacto quedó volcado, y el Kia blanco girado con su parte frontal al poniente, presentando ambos móviles daños en la **parte frontal** y adherencia de pintura de ambos, así como daños en sus laterales los que son daños reflejos a consecuencia del impacto, además el jeep tenía daños en su techo debido a que volcó y el blanco daños en su parachoques ya que luego del impacto gira y choca con la barrera de contención. De todo lo que se ilustró al tribunal fotográficamente.

Expresó que al tomar declaración a los ocupantes del jeep declara en el hospital **Camila León,** mientras que los dos varones ocupantes declaran que no conducían, debiéndose determinar científicamente quien realizaba la conducción, por eso mediante

oficio se solicitó a la fiscalía la declaración que posteriormente prestaron los ocupantes del móvil negro, indicando **Rodrigo Carmona** que llegan a las 4.00 horas a Hornitos, allí se encontraban hasta las 11.00 horas compartiendo y bebiendo alcohol, luego retorna al vehículo, y recuerda que conduce de las cabañas hasta el cruce y después no recuerda más antecedentes. El testigo **Mauro Carmona** ratifica lo que señaló en primera instancia Rodrigo de que estaban Hornitos desde las 04.00 horas, y que a las 11.15 horas se retiran del lugar y que su hermano conducía el vehículo; y que **a la altura de Punta Itata su hermano se pega un "pestaño" y traspasa el eje de la calzada y no ven nada más**, lo que ratifica la dinámica del accidente. A su turno, **Camila León** dijo que a las 04.00 horas, llegan a Hornitos y estaban consumiendo alcohol, y no recuerda quien conducía. De los ocupantes del automóvil blanco declara **el hijo del conductor**, señala que salen a las 11.30 horas desde Antofagasta en dirección a una playa próxima a Mejillones, **y observan un vehículo que repentinamente traspasa el eje de la calzada y los colisiona**; les señala que iba de copiloto, y atrás iba a la derecha su mamá, en el medio su sobrina Maite y en el costado izquierdo su hermana Florencia, y de conductor su papá; la señora **Blanca** señala que como a las 11.00 horas salen en dirección a la playa y próximos a la salida norte de Mejillones **se percatan del auto gris que traspasa sorpresivamente la calzada y los colisiona**, además el lugar del accidente estaba despejado y soleado, no había otros vehículos, había buena visibilidad.

Precisó el experto, que, como el día de los hechos, los ocupantes del jeep no indicaron quién fue el conductor, el informe SIAT sólo en cuanto al conductor se basamento en presunciones, ya que el traspaso de pista sí se originó, puesto que antes del impacto no hay maniobra evasiva ni huellas de frenado; **además los rastros están todos en la pista por donde se desplazaba el auto blanco.** Así en base al **plano que da cuenta del sitio del suceso** que le fue exhibido, sostiene en cuanto a la **dinámica de los sucesos** que el conductor 1 conduce al sur poniente a velocidad no determinada, ya que no había huellas de frenado antes del accidente, el conductor 2 conducía por el costado derecho de la ruta al nororiente, a velocidad no determinada por falta de antecedentes técnicos, y porque no hay huellas de frenado, el 1, debido a las presunciones, por somnolencia que le pudo a haber afectado, por haber desatendido su atención en la conducción, o por problema personal origina que **traspase el eje de la calzada obstruyendo pista al móvil 2 colisionándolo con el tercio medio izquierdo del jeep al tercio medio izquierdo de la parte frontal del móvil 2, en el instante en que ambos móviles se desplazaban en rodaje libre por la vía,** luego el jeep perdió la longitudinal del desplazamiento volcando en la parte posterior hacia adelante desplazándose en proceso de arrastre hasta detenerse, quedando volcado sobre su lateral izquierdo quedando en la posición fijada, mientras el móvil 2 ocurrido el impacto, gira de su parte posterior a la derecha describiendo un ángulo de 142 grados aproximadamente chocando la

parte posterior con una barrera de contención emplazada al costado de la vía para luego desplazarse en corto tramo en proceso de ronco y arrastre hasta detenerse en la posición fijada. **Conclusión:** causa basal el conductor 1 por las presunciones señaladas origina que traspase el jeep la calzada obstruyendo la pista de circulación al móvil blanco para luego del impacto volcar, y el móvil 2 chocar con barrera.

En cuanto a la **prueba de alcohol**, señaló que no la consideró hasta la llegada del informe de alcoholemia del Servicio Médico Legal, por eso se hizo el informe en base a presunciones, contando en todo caso con la prueba respiratoria que indicó 1.75 grs/1000 de alcohol en la sangre, teniendo presente que arriba de 0,8 gr/1000, indica estado de ebriedad, existiendo **una fotografía** de la toma de la muestra respiratoria al imputado que avala dicha diligencia y su resultado. Además de todo lo indicado por el perito se ilustró al tribunal en base a **18 fotografías** del sitio del suceso y de los móviles involucrados, que le fueron exhibidas, puesto que en estas se aprecia una panorámica del accidente que ratifica que ese tramo de la Ruta A-1 es de vía recta; se visualiza el desplazamiento tanto del participante 1 como del participante 2, fijando la posición final de ambos móviles, evidenciando la imagen que el accidente, en base a los indicios, ocurrió en la pista por la que se desplazaba el auto blanco; también se exhiben diversas fotografías que dan cuenta de las muestas quedadas en la banda de rodadura tanto por el ronco del auto blanco cuando hace el movimiento giratorio a la derecha

e impacta la barrera de contención, con la parte de la puerta delantera izquierda del móvil blanco, así como por el ronco del vehículo negro dejando una marca blanca por el techo del vehículo, quedando éste con daños en la parte frontal, deformada hacia la izquierda producto del impacto del lateral tercio izquierdo y medio, también daño motor, capó, parabrisas, el neumático delantero izquierdo se desalojó de su base producto del impacto; también en las imágenes se ve el lateral derecho del jeep y los daños en su sistema de tracción, también tapabarros, daños de arrastre, en la puerta superior, pérdida de estructura, también daños en las puertas posteriores, del techo se desprendió lo que se conoce como escotilla, que son unas piezas de fibra que se pueden sacar; en la parte posterior del jeep, se aprecian daños en la luneta y se producen por el impacto cuando volcó; en el lateral izquierdo del jeep, la puerta anterior estaba deformada con daños, en toda su estructura, también el tapabarro anterior, ya que fue un impacto frontal y se trata de daños reflejos, ya que este auto traspasó la pista de circulación del participante 2. Luego, en base a la imagen que le fue exhibida, precisó que los daños en el techo del jeep se aprecian por las dos piezas blancas de fibra de vidrio que se observan en la calzada, dando esa parte a los asientos delanteros y fue la posición en la que quedó el móvil.

En cuanto a los daños del vehículo del participante 2, los presenta en la parte frontal del vehículo blanco en su tercio medio izquierdo, ralladuras, parachoques desintegrado,

hendiduras, rotura materiales en todos sus componentes, parabrisa desalojado y trizado, esa imagen se tomó hacia el oriente, pero el vehículo quedó apuntando al poniente, y así quedo el auto después del accidente; se aprecia el lateral derecho del auto blanco, con abolladuras, puerta parcialmente deformada, la puerta trasera tiene un daño por la acción del equipo de emergencia para rescatar un pasajero; el pilar esta desalojado por la acción del equipo de emergencia; se observan los daños en la parte posterior, y también en el portalón que está semiabierto y la luneta trasera con rotura de material, también daños en el techo, producto de los daños reflejos; se aprecia el lateral izquierdo del automóvil, se evidencian los daños en el techo también, quedando como "acordeón", incluso en una de las imágenes se aprecia aun el conductor atrapado, lo que da cuenta de la gravedad de los sucesos.

Al ser consultado señaló que la velocidad máxima permitida en el lugar es de 100 km/hora para caminos de una vía, para automóviles y vehículos livianos, y que en su informe no indica velocidad, y aunque los participantes refieren que iba el jeep muy rápido, no había huellas en la calzada para determinar la velocidad.

Así las cosas, lo manifestado por los **testigos** sobrevivientes del vehículo blanco, en orden a que fue el móvil de color negro el que obstruyó su pista de circulación, resultó abonado pericialmente, en base a diversos indicios habidos en la banda de rodados, y por cierto, a partir de los daños y posición

final de los participantes 1 y 2, de lo que se ilustró al tribunal **fotográficamente**, y en base a **un plano** levantado por la unidad especializada, lo que permitió sustentar al teniente **Julio Lagos**, lógicamente la dinámica de los sucesos arribando a dicha conclusión, de que habiendo obstruido el participante 1 (jeep) la pista de circulación del móvil 2 (Kía) puesto que sus capacidades psicomotoras, perceptivas y reactivas se encontraban disminuidas por la ingesta alcohólica, la colisión fue frontal, con el tercio delantero izquierdo, en ambos móviles, lo que se conviene con los daños apreciados en las imágenes, sobre todo en dicho sector de los vehículos involucrados, sin perjuicio, de los daños reflejos derivados del volcamiento y ronqueo, respectivamente, hasta llegar a su posición final, indicativo de la fuerza del impacto, también explicados por el experto de la SIAT.

A mayor abundar la dinámica de sucesos descritas, en cuanto al impacto frontal de ambos móviles en el tercio izquierdo, también se condice con los resultados letales habiendo fallecido en el lugar precisamente el conductor y la menor Florencia quien iba sentada en la parte posterior tras el conductor, y al día siguiente Maite que iba en la parte de atrás, sobreviviendo sólo únicamente los adultos que iban en el sector del tercio derecho del móvil de menor envergadura, esto es, el copiloto, y su madre, -sin perjuicio, de quedar gravemente lesionados- lo que asimismo se evidencia en las imágenes de los informes de autopsia a los que se refirieron respectivamente los facultativos, existiendo un patrón claro de lesiones por el costado izquierdo de los

respectivos occisos.

V.- Resultado de muerte. Como consecuencia de esta colisión resultó afincado que tres de los cinco ocupantes del vehículo Kia Cerato de color blanco resultaron fallecidos, cuestión que en todo caso no fue objeto de controversia, dos de ellos en el lugar como fue el caso de su conductor J.G.P.H., apreciándose incluso el cuerpo atrapado en la ubicación del conductor, en una de las imágenes exhibidas, y de su Hija F.M.P.C., de lo que dan cuenta los respectivos **certificados de defunción**, y en el caso de la menor M.A.P.G., la que falleció al día siguiente en el Hospital Regional de Antofagasta a donde fue trasladada, ya que por su gravedad fue inmediatamente sacada de ese vehículo donde se encontraba atrapada, conforme dijo el rescatista de bomberos **Daniel Aravena**. De consiguiente en el caso de **J.G.P.H.**, Certificado de defunción N°43/2020. Fecha defunción: 01 de enero de 2020; a las 12.30 horas; lugar: Mejillones: Causa de muerte: politraumatismo/ accidente de tránsito tipo choque. En el caso de **F.M.P.C.**, Certificado de defunción N°42/2020. fecha defunción: 01 de enero de 2020; a las 12.30 horas; lugar: Mejillones: Causa de muerte: estallido craneofacial/ accidente de tránsito tipo colisión, y, respecto de **M.A.P.G.**, Certificado de defunción N°44/2020. fecha defunción: 02 de enero de 2020; a las 07.55 horas; lugar: Hospital Regional de Antofagasta: Causa de muerte: politraumatismo/ accidente de tránsito tipo colisión.

En términos concordantes a lo consignado sucintamente en los **certificados de defunción** se refirió en el juicio el médico

legista del Servicio Médico legal **Carlos Gutiérrez Madariaga**, quien intervino en la autopsia de las niñas Florencia y Maite, respectivamente. En el caso de Florencia, correspondiente al informe de autopsia N° 02-2020, de 8 años de edad, de 1.47 por 36 kilos, la que llega vestida al S.M.L., en lo medular refirió que la cabeza estaba prácticamente destruida en su totalidad, la parte facial, ojos con iris café, corneas transparentes y conjuntivas pálidas; al igual que la pared de la boca, todo lo cual se pudo apreciar en las categóricas imágenes exhibidas, puesto que en la cabeza presenta una extensa herida que compromete cuero cabelludo y región facial, el hueso de la calota fracturado con exposición de la masa encefálica, y destrucción de los huesos de la cara; existiendo en una de las imágenes que le fue exhibida la visión lateral derecha del rostro donde se ve indemne la parte derecha de la mejilla, siendo la lesión del cráneo causó la muerte de la niña. En el tórax presenta escoriaciones de la región superior e inferior, equimosis, también en las extremidades superiores y escoriaciones y en el tercio distante del antebrazo derecho fractura expuesta. En las extremidades inferiores sobre todo en la izquierda (lo que se condice con la zona del impacto como ya se dijo, lo mismo que lo apreciado en la lesión craneal) en el muslo se observa aumento de volumen y escoriaciones generales. En cuanto a las lesiones internas, indicó que en la cabeza se observa la destrucción de la bóveda craneal de la calota lo que compromete la base del cráneo donde hay fractura en bisagra y maceración de toda la masa

encefálica, entre otras, en el abdomen presenta un hemoperitoneo de 100 cc, lesiones en el lóbulo derecho del hígado y presenta también desgarró del vaso, infiltración del páncreas y perineal derecha; en la pelvis existe una fractura de separación de los huesos del pubis; se toma examen toxicológico valor cero alcoholemia, también el toxicológico. **Conclusión:** presenta estallido craneo facial como causa del fallecimiento y las lesiones descritas secundarias a un accidente de tránsito tipo colisión.

En cuanto al informe de autopsia N° 04-2020, correspondiente a Maite, de 9 años, 1.41 32 kilos, en cuanto a lesiones: presentaba a nivel facial una escoriación facial derecha región frontal, herida superficial derecha suturada, herida mandibular izquierda suturada, herida pluricular izquierda suturada, con lesiones a nivel submentoniano (cuello); presentaba en las extremidades inferiores fractura de ambos fémur; al examen interno, y levantado el cuero cabelludo presentaba infiltración en la región temporal izquierda y luego de abierto el cráneo, fractura con minuta temporal izquierda del hueso de la calota y en la base del cráneo fractura en el techo de la órbita, y a nivel de base encefálica hemorragia subaracnoidea; en el tórax presenta un hidro hemotórax de 50 cc en cada cavidad pleural, en la vía aérea abundante líquido ceromático y no se observan otras lesiones; en el abdomen abierto aparece sangre en la cavidad abdominal de 200 cc de hemoperitoneo, al examinar las vísceras se observa desgarró a nivel del lóbulo derecho del hígado, lesión a

nivel del vaso; se toma muestras para alcoholemia y toxicológico, este último arroja la presencia de midazolam en trazas y alcoholemia cero. **Conclusión:** politraumatismo secundario a accidente de tránsito tipo colisión, dadas las lesiones en la cabeza, tórax, abdomen, y fractura en ambos fémures, todo lo cual se refrendó, además, en base a las imágenes exhibidas de la autopsia.

Precisó que esta víctima fue trasladada desde el Hospital Regional al S.M.L., (además de acuerdo al certificado de defunción falleció al día siguiente de los sucesos ya que fue trasladada al Hospital Regional para su atención dada su extrema gravedad, sin perjuicio de lo cual falleció en ese lugar) de consiguiente, la presencia de midazolam se explica porque se trata de una droga que se ocupa para **reanimación en uso hospitalario**, fundamentalmente cuando se quiere intubar a una persona, lo que es indicativo de los esfuerzos desplegados en dicho nosocomio para salvar la vida de esta niña, no obstante, por su gravedad -como explicó la doctora Pamela Shellman- su destino quedó sellado al momento de la fuerte colisión el día de los sucesos. Asimismo, este facultativo explicó que el hidro hemotórax se refiere a contenido sanguíneo, pero diluido con líquidos tipo suero, el cual en escasa cantidad fue encontrado en la cavidad pleural que es el espacio que esta entre la pared torácica y el pulmón.

En relación con la atención de esta niña **M.A.P.G.**, (Maite) en el Hospital Regional de Antofagasta, la doctora **Pamela**

Schellman Jaramillo, refirió que en su calidad de residente médico de la UCI pediátrica del nosocomio local, recibió turno el 01 de enero de 2020, a las 20.00 horas, allí estaba hospitalizada Maite Peralta Gómez, de 9 años, quien había ingresado a la unidad de emergencia del Hospital Regional como a las 14.00 horas, víctima de accidente vehicular en carretera con dos fallecidos en el lugar. Indicó que la niña estaba muy grave, destacando las pupilas no reactivas a la luz desde la primera atención, con paro respiratorio, requiriendo manejo avanzado de vía aérea con máscara laríngea, adrenalina para el manejo hemodinámico. Expuso que cuando ingresó a las 14.00 horas, fue evaluada multidisciplinariamente, presentando Glasgow 3, que es la puntuación más baja en la escala del coma, entre otros procedimientos a los que aludió, señaló que fue intubada y requirió también bomba de adrenalina, se evaluó con scanner de cerebro, columna cervical y abdomen, siendo evaluada por los distintos especialistas antes de que ella tomara el turno, la evaluación del neurocirujano fue categórica dado que no presentaba reactividad neurológica, por daño cerebral severo, indicando mantener las medidas instauradas desde su ingreso, asimismo fue evaluada por el cirujano infantil. En definitiva, explicó que cuando recibió la menor estaba grave conectada a ventilación mecánica masiva, con drogas, y adrenalina y pese a lo cual estaba hipotensa durante las horas desde que ingresó a la urgencia sin reactividad neurológica ni reflejo de tronco encefálico, así, durante la noche pasadas las 00.00 horas,

tuvieron la evaluación del neurólogo infantil, ya que el monitoreo es continuo, el electroencefalograma no era alentador, el neurólogo infantil indicó mantener las medidas instauradas, luego, alrededor de las 03.00 horas, la paciente estaba muy crítica, circunstancias en las que habló con la madre le explicó las bajas posibilidad de vida, por el severo compromiso cerebral, persistió hipotensa, y entró en asistolia alrededor de las 7.55 horas del 2 de enero de 2020, por el grave trauma encefálico, el trauma torácico; también tuvo evaluación de traumatología presentando fractura de cabeza de fémur, a lo que también se refirió el médico tanatólogo.

De consiguiente, pese a la evaluación multidisciplinaria de **Maite** al ingresar al servicio de urgencia del Hospital Regional de esta ciudad, y a todos los esfuerzos desplegados por los médicos que la atendieron, a lo que se refirió la doctora **Shellman**, su estado fue siempre crítico, en todo momento carente de reactividad neurológica, como una constante, que como ya se dijo, desde un primer momento determinó el curso vital de la niña, como consecuencia de la fuerte colisión en que la que se vio involucrado el móvil en el que se desplazaba, consecuencia de la contumaz decisión de Rodrigo Carmona de conducir encontrándose en estado de ebriedad.

En cuanto al conductor del Kia Cerato **J.G.P.H.**, como ya se dijo falleció en el mismo lugar del accidente, por lo que lo consignado sucintamente en el certificado de defunción también se condice con los hallazgos de la facultativo del Servicio Médico

Legal **Ling-Yen Chiang Palma**, que realizó la autopsia, de acuerdo con el informe N° 01-2020, de fecha 02 de enero 2020. La profesional indicó que se trataba de un cadáver de 55 años, 1.83, 107 kilos, presentaba palidez mucosa, y gran cantidad de lesiones. En la cabeza destaca en lado izquierdo gran placa con componente escoriativo, placa erosiva en la mejilla, hundimiento en la zona del mentón y se asume un foco de fractura maxilofacial extensa. En la zona cervical izquierda observó escoriación lineal, y oblicua descendente, en tórax y abdomen completo una placa equimótica y escoriativa, en el lado izquierdo hay gran herida contusa en comunicación con la cavidad abdominal, ya que se observa exposición y salida de intestinos, así como de la membrana que lo recubre; en las extremidades se mantiene el patrón de gran afectación por el lado izquierdo, donde hay dos heridas contusas en el codo y brazo de gran tamaño, además fractura del húmero izquierdo. En las extremidades inferiores, señaló que había equimosis rodilla derecha, y en el lado izquierdo mucha mayor afectación observándose heridas contusas. Indica que al examen interno se objetivan las lesiones exteriores con las viscerales, en el cuero cabelludo hemorragia frontal y también más hacia el lado izquierdo donde fue el mayor foco de impacto. En la calota se proyecta hacia ambos huesos parietales, y en la base de cráneo completamente facturada, quedando una fractura en bisagra. Refirió además que hay laceraciones extensas en el tejido, hemorragia subaracnoidea bilateral; luxó fractura también; en el tórax se observan al realizar la apertura de la

cavidad, fracturas costales tanto al lado derecho como izquierdo, sobre todo en este último, donde están fracturados todos los arcos costales, por lo que hay más daño en ese lado; el pericardio que es la membrana que recubre el corazón está totalmente desgarrado, y también los ventrículos del corazón; laceración y contusión en los pulmones, sobre todo en el izquierdo; columna fracturada y desplazada de su eje, y la arteria se encuentra seccionada en dos partes, la primera en el arco y la segunda en la descendiente a 14 cm del arco. En relación a la fractura desplazada de la vertebra, en la parte abdominal, se evidencia que la herida contusa es penetrante hacia esa cavidad por la salida de intestino delgado y asas intestinales y las únicas que quedan dentro son las fijas a pared; el hígado tiene amplios desgarros sobre todo en el lóbulo izquierdo, también no se encontró el vaso ni el riñón izquierdo, y el páncreas estaba seccionada y se encontraron fragmentos; las vísceras que si están, presentan desgarros e infiltración hemorrágica extensa, y bajando un poco más en la pelvis hay un fractura que se denomina libro abierto, donde se rompe el anillo de estabilidad de la pelvis. Refirió que las lesiones descritas, tanto al examen externo como interno tienen que ver con traumatismo de alta energía concordante con el accidente de choque frontal con que llegó al servicio; también se tenía la información que sería el conductor lo que es concordante con la marca que tiene en el hombro de lo que alcanzó a apoyar el cinturón, **concluyendo** que se trata de **lesiones incompatibles con**

la vida, fuera de todo alcance médico y quirúrgico, y la hora del accidente estimada 12.30 homologable a la hora de la muerte; la identificación del fallecido fue por dactiloscopia; de consiguiente, insistió en que la causa de muerte es concordante con un accidente de tipo choque frontal, mortal. Los exámenes complementarios arrojaron 0.00 gr/1000 de alcohol, negativo, y negativo para la presencia de drogas de abuso.

En relación con drogas de abuso, se allegó al proceso el **informe de screening de drogas T-0022/2020**, practicado a las muestras tomadas a J.G.P.H., el cual arrojó resultado negativo a la presencia de drogas de abuso en orina humana, obteniéndose los siguientes resultados: negativo para Anfetaminas; Benzodiazepinas; cocaína; marihuana; antidepresivos tricíclicos; barbitúricos; metanfetamina; morfina; metadona; y éxtasis.

De lo expuesto por la **perito**, se ilustró además al tribunal en base a las **fotografías** del cadáver que le fueron exhibidas, dando una explicación fundada acorde a lo antes señalado y a la ciencia que profesa, destacando en todo momento el flanco izquierdo del occiso como la zona mas dañada, lo que también se apreció en el caso de Florencia, lo cual se ajusta a la dinámica de los sucesos, y que el impacto frontal de los móviles involucrados en la colisión, fue con el tercio izquierdo del móvil, precisamente en la parte donde iba situado el conductor y tras de éste su hija F.

VI.- Resultado de lesiones. Con la prueba de cargo resultó suficientemente asentado que las víctimas sobrevivientes B y G,

ocupantes del Kia Cerato resultaron con lesiones de carácter grave, y que, por lo mismo, luego de Maite fueron prioritarios para su rescate y traslado al Servicio de Urgencia del Hospital Regional de Antofagasta. Así lo apreciaron no sólo el funcionario de Carabineros **Fabián Díaz** al acercarse al lugar y advertir la gravedad de lo sucedido, sino también el rescatista de bomberos **Daniel Aravena** al catalogarlas en color "rojo", por su gravedad, disponiéndose su atención por personal de salud de la unidad de rescate hasta la llegada del SAMU. Indicó también que **G.A.P.C.**, estaba en el asiento del copiloto, ya inconsciente cuando ellos llegaron, mientras **B.L.C.A.**, en estado de shock y posicionada casi sobre el occiso que se desempeñaba en la conducción. Por su parte **Blanca** señaló que después recuerda sirenas, y algo de cuando llegaron al hospital, allí pedía que la sacaran de la tabla porque le dolía mucho la espalda, no recuerda más, indicando muy afectada, que estuvo como dos días en el hospital porque pidió el alta adelantada, puesto que **necesitaba** ir a despedir a su esposo, a su nieta y a su hija, por lo que más allá de su dolor físico, lo fue su desconsuelo por las pérdidas entrañables, asimismo, que la operaron para sacarle sangre que le quedó en el estómago, recuerda que le hicieron un scanner, después de eso siguió con pastillas y debía cuidarse de su lesión, ya que no podía pisar, estuvo así como un mes, y después se fue a sacar los puntos que tenía en el ombligo ya que por ahí la operaron. Expuso que debía hacer reposo porque cojeaba por su tobillo izquierdo, mientras que su hijo German salió más golpeado

porque le quedó una cicatriz en el ojo de lado a lado, lo operaron de urgencia porque tenía roto el vaso, también le sacaron sangre y tuvo más tiempo en el hospital y en recuperación.

En relación con este tópico **Germán** reportó que después se recuerda al despertar que no abrió los ojos puesto que los tenía con sangre, que parece que lo sacaron los bomberos cortando el cinturón, que le dolía mucho, y que armaron un toldo y ahí estuvieron y luego los llevaron al hospital, donde le tomaron exámenes, su presión sanguínea no estaba bien porque tenía hemorragia interna, le hicieron scanner y de ahí pasó a cirugía, debiendo permanecer una semana en el hospital, y guardar reposo a lo menos tres meses sin hacer fuerza.

Por su parte, la perito del Servicio Médico Legal **Ximena Albornoz Castillo**, al tenor de los informes de lesiones N° 214 y N° 215, ambos del año 2020, expuso (N° 214/2020) que el 3 de noviembre de 2020, evaluó en el S.M.L. a Blanca Camus Alvarez de 54 años de edad, quien le refirió que el 01 de enero sufrió un accidente tránsito, iba sentada atrás en la parte del medio, conducía su marido de Antofagasta a Punta Chacaya y al llegar a Mejillones siente un fuerte impacto que la hace perder el conocimiento falleciendo, su marido, hija y nieta; se trasladó a Antofagasta donde quedó internada siendo intervenida; tuvo a la vista el D.A.U. y el carné de alta, donde se consigna que al examen e ingreso se constata la presencia de extenso hematoma en brazo y antebrazo derecho, lesiones equimóticas en las

extremidades inferiores, y otras equimosis en el cuerpo; al escáner de abdomen evidenció sangre y hematoma en la glándula suprarrenal izquierda, confirmándose que había sangre en la cavidad peritoneal, se hace aseo y se cierra, la cirugía se llama laparotomía laparoscópica y ella solicitó alta adelantada. Al examen físico tenía las cicatrices de la intervención quirúrgica abdominal: **conclusión:** Trauma abdominal cerrado con hemoperitoneo secundario, hematoma suprarrenal izquierdo hematoma de brazo derechos, hematoma antebrazo derecho, equimosis muslo izquierdo, equimosis múltiples en extremidades inferiores, contusión lumbar y equimosis de glúteo izquierdo, todas lesiones graves, que tardaron en sanar más de treinta días, compatibles con el antecedente de colisión vehicular de alta energía, habiendo requerido el trauma abdominal cirugía de urgencia vía laparoscópica con lavado peritoneal y drenaje hemoperitoneo.

Respecto del segundo informe (N° 215-2020), señaló que el mismo día 3 de noviembre de 2020, evaluó a German Peralta Camus de 23 años, quien en términos concordantes le señaló a la facultativo experta que el 01 de enero de ese año, sufrió accidente de tránsito, iba de copiloto, con cinturón de seguridad colocado, conducía su padre y transitaba a unos 90 km/hora, desde Antofagasta a Punta Chacaya, y que al llegar a Mejillones vio un jeep negro que se tiró al carril derecho por donde iban ellos, colisionándolos, siendo trasladado en ambulancia al Hospital de Antofagasta, donde fue operado de su región abdominal por presentar lesiones abdominales internas; el D.A.U., que tuvo a la

vista señala que ingresa por accidente carretero; a su ingreso se consigna en el cuerpo múltiple presencia de vidrios, hundimiento parietal izquierdo, varias equimosis, tenía marcado en el tórax la marca del cinturón de seguridad, desde el hombro izquierdo en diagonal; y en esa línea había una equimosis; se le realiza scanner de abdomen que describe un hemoperitoneo, también describe una lesión de vaso, siendo ingresado de urgencia a pabellón realizándose una intervención y se percatan de un hemoperitoneo de 800 cc. el vaso no estaba lacerado, el hígado bien, pero se encuentra una lesión intestinal con una rotura en la estructura y se liga la arteria del mesenterio para cerrar la brecha que se produjo por el accidente, y se hace aseo peritoneal dejándose drenajes; también presentaba fractura del esternón no desplazada; evoluciona satisfactoriamente y se establece un alta posible para el 8 de enero; permaneciendo más de una semana hospitalizado. Al examen físico evidenció las cicatrices quirúrgicas de la paraloscopía media supraumbilical. **Conclusión:** trauma abdominal cerrado, con hemoperitoneo de 800 cc., que también requirió de cirugía de urgencia consistente en una laparotomía exploradora con ligadura arterial, cierre de la brecha mesentérica y lavado peritoneal; desgarró mesentérico con hemoperitoneo secundario, TEC leve, herida erosiva retro esternal, fractura no desplazada de esternón, escoriaciones frontales y equimosis torácica, todas lesiones de carácter grave, que también tardaron en sanar más de treinta días, compatibles con el antecedente de colisión vehicular de alta energía.

Los hallazgos verificados por la experta **Ximena Albornoz**, a la fecha de la evaluación de las víctimas en el Servicio Médico Legal a diez meses de verificados los sucesos, resultan compatibles con las intervenciones quirúrgicas de que fueron objeto, al tenor de los procedimientos consignados en los respectivos D.A.U., que tuvo a la vista y a los que se refirió latamente en el juicio, concordantes además con la anamnesis de los evaluados, cuyo testimonio ha sido persistente y categórico en relación a los sucesos vivenciados, y por cierto con las probanzas de cargo, ya que tales lesiones se vinculan causalmente con el accidente vehicular de alta energía en el que estuvo involucrado el móvil en el cual se desplazaban al ser impactado frontalmente por otro cuyo conductor que se desempeñaba en estado de ebriedad. De otra parte, se trata de lesiones que en ambos casos requirieron intervención quirúrgica, tardaron en sanar más de treinta días, y así lo señalaron expresamente los ofendidos, destacando Blanca, que estuvo sin pisar, como un mes, y en reposo, al igual que su hijo German, más complicado aun a lo menos por el lapso de tres meses.

Finalmente, acorde a los Datos de Atención de Urgencia del acusado y de los demás ocupantes del jeep, esto es, Camila León y Mauro Mondaca, resultaron policontusos, con lesiones de carácter leves, según pronóstico médico legal, sin existir indicio alguno allegado al proceso que permita agravar su calificación.

VII.- Desempeño en la conducción del acusado Rodrigo Carmona Miranda. Como ya se dijo, el día de los sucesos,

intencionadamente el **encausado** no admitió haberse desempeñado en la conducción del móvil, tampoco lo hizo su pareja **Camila** al ser consultada por personal de la SIAT, quienes llegaron al lugar a las 14.00 horas, pese a que momentos antes, alrededor de las 12.30 horas, al ser consultada por el cabo **Díaz**, quien fue el primero en llegar al sitio del suceso, sindicó a Rodrigo su pareja como el conductor, al tiempo de asumir Mauro Carmona la conducción, claramente porque su hermano contaba con un pesado prontuario en estas lides de lo que estaban en conocimiento todos los ocupantes del jeep, pese a lo cual además de no impedir que Rodrigo condujera, y además ebrio, puesto que también tenía la licencia de conducir suspendida, plantearon controversia en relación a dicho tópico. Sin embargo, hasta ese momento se contaba con lo visualizado por el cabo **Díaz**, ya que se percató que salió por la escotilla del jeep en primer lugar Rodrigo Carmona quien vestía de polera blanca y luego Mauro Carmona quien llevaba una polera rosada, siendo menester por la conformación estructural de ese móvil que primero saliera el conductor, a lo cual se refirió el **funcionario** y también se pudo apreciar de las imágenes del jeep, sin perjuicio, de la sindicación efectuada por Camila, respecto de la cual no perseveró ese día, asumiendo sólo dos días después el acusado dicho desempeño, por eso el informe SIAT en relación a dicho aspecto se basamentó en presunciones, en base a los antecedentes reportados por el Cabo **Díaz**, las lesiones que presentaba en sus extremidades inferiores Rodrigo Carmona, que de acuerdo a la experticia de **Lagos Soto**, suelen ser

compatibles con quien se desempeña en la conducción en caso de colisiones, a pesar de los apósitos que presentaban, que les impidió visualizarlas, sin embargo, se hace referencia a ellas en el D.A.U., del Hospital Comunitario de Mejillones, unido al resultado de la prueba respiratorio de alcohol que arrojó una dosificación de 1.75 gr/1000, y a los dichos del Sargento **Luis Valencia**, por su compatibilidad con los daños apreciados en la parte baja del volante del station wagon.

Por la anterior, y no obstante, tales indicios, el órgano persecutor solicitó la presencia de Labocar en el lugar, señalando al respecto el Sargento Segundo **Luis Valencia Troncoso** que el 01 de enero de 2020 el equipo pericial se constituyó en la Ruta A-1, a la altura km 72, a las 15.20 horas, indicando que en una carpa de atención médica había tres personas involucradas en camilla inmovilizadas, quienes ya habían sido atendidas, estaban en buenas condiciones, tanto así que autorizaron a la toma de muestra de hisopado bucal; a Camila León Jaña, rotulándose MT1, Rodrigo Carmona Miranda MT2 y Mauro Carmona Miranda MT3, de todo lo cual se ilustró al tribunal fotográficamente. Además, dichas personas mantenían lesiones cubiertas con apósito, y por eso no se efectuó un análisis al detalle de estas, para establecer quien había sido el conductor del móvil, a lo que también se refirió el experto de la SIAT, pero esas lesiones eran compatibles con ser ocupantes de uno de los vehículos involucrados. En la ruta había un vehículo station wagon volcado, marca jeep modelo Wrangler, ubicado en la pista poniente, con daños de consideración producto

del accidente; por razones de seguridad no se puso en posición original para el análisis, pero el móvil mantenía la llave de encendido en el motor, por lo que se levantó muestra de células epiteliales para análisis de ADN, para establecer el conductor, tanto del volante del conductor, como de la palanca de cambio y de la llave de encendido, de lo cual también se ilustró al tribunal fotográficamente. En el mismo lugar se verificó la presencia de manchas hemáticas sobre la bolsa del airbag activada procediendo a levantar dos muestras de las manchas sanguíneas rotuladas E1; también se ubicó en la parte posterior del vehículo sobre la superficie posterior interna una mancha sanguínea levantada y fijada rotulada como M2; no se ubicaron otras evidencias asociadas al hecho investigado; también indicó que en la ruta había diferentes especies y piezas de los móviles por el impacto. A unos 29 metros estaba el otro móvil, un Kia Cerato, pero no se le efectuó análisis. **Conclusión:** la evidencia levantada como E1 manchas sanguíneas de la bolsa airbags conductor y del interior del móvil M2 enviados al laboratorio de química forense para determinar si era sangre humana, concluyendo positivamente al respecto; las evidencias testigos no se les efectuó análisis a espera de la solicitud de la fiscalía.

Al ser consultado, precisó que se verificaron las lesiones para determinar en el mismo lugar quien era el conductor, existiendo indicios en la zona inferior del volante que estaban fracturadas lo que era compatible con las lesiones de una de las personas, pero como ya habían sido atendidos, no se pudo

verificar en el lugar, ya que por la fuerza del impacto, se pudo producir el daño en la extremidad inferior en la rodilla, señalando que la persona que tenía lesiones allí era Rodrigo Carmona Miranda.

De otra parte, el perito **Michelangelo Gatica Megna**, en relación con el informe pericial de genética forense reportó que analizó perfil genético a las muestras remitidas y para compararla con los perfiles genéticos de las muestras testigos de Camila León, de Mauro y Rodrigo Carmona. Refirió que recibió dos trozos de tela con manchas de sangre humana levantadas de airbag; dos torulas con muestras de superficie con posible material biológico; una torula con manchas de sangre humana; muestra testigos hisopado bucal a Camila; a Rodrigo y a Mauro; sometidas al proceso de obtención de perfil genético al que se refirió latamente arribó a la siguiente **conclusión**: se determinó los perfiles genéticos a partir de las muestras testigos referidas, de la muestra trozo de tela E1, correspondiente al airbag, perfil genético único de sexo masculino correspondiente a Rodrigo Carmona; a partir de la muestra torula con posible material biológico M1, tomada desde el volante, aparece mezcla de perfil genético de dos contribuyentes, lo que implica que existe ADN de más de una persona, al hacer el análisis con electroferogramas, resulta que el mayoritario es el perfil genético correspondiente a la muestra testigo de Rodrigo Carmona; el análisis estadístico es que es 119 millones de veces más probable que el contribuyente sea de su contribución y de una segunda contribución la que es

minoritaria y no apta para comparación con la muestra testigo; de la torula de sangre humana E2, corresponde al perfil genético de la muestra de Mauro Carmona; finalmente expresa que el trozo de tela no fue sometido al proceso de amplificación de perfil genético por la escasa cantidad de ADN detectada en la etapa de cuantificación.

Esta probanza, permite abonar científicamente el testimonio del cabo **Fabian Díaz**, en orden a la sindicación de que quien se desempeñó en la conducción del jeep Wrangler al momento de la colisión del móvil de color blanco, al ser el primero a quien vio salir del vehículo, no sólo por haber encontrado en la muestra de tela E1 del airbag conductor perfil genético único de sexo masculino correspondiente a Rodrigo Carmona, sino porque además en el volante el perfil genético mayoritario también es de Rodrigo Carmona, lo que implica según el experto que estadísticamente hay 119 millones de veces más probabilidad respecto de su contribución, considerando que la presencia de otro perfil genético es minoritario, tanto así que ni siquiera la muestra fue apta para su determinación. A lo anterior cabe adicionar, las lesiones en las extremidades inferiores que presentaba únicamente Rodrigo Carmona, a las que se refirió el perito **Luis Valencia**, compatibles con los daños visualizados en la zona inferior del volante que estaban fracturadas, sumado a la sindicación efectuada en el lugar de los sucesos por Camila, lo que permitió posicionar indefectiblemente a Rodrigo Carmona en la conducción del móvil signado como partícipe 1, por la SIAT, sin

perjuicio, que a los dos días de verificados los hechos ante el descubrimiento inminente haya optado por admitir dicho desempeño, lo que desde ya le resta a dicho reconocimiento la sustancialidad pretendida por la defensa, por lo demás aunque su hermano Mauro haya querido asumir falazmente esa conducción desde la perspectiva científica resultó desestimada dicha pretensión.

VIII.- Daños. Finalmente, aunque no se haya mencionado expresamente en el ilícito por el cual se acusó, lo atingente a los daños materiales, resultan evidentes a partir de los resultados de muerte y lesiones sufridas por los ocupantes de los móviles, particularmente del Kia Cerato, se ha tenido en consideración el reporte de daños directos y por reflejo a los que se refirió latamente el perito SIAT en base a las imágenes exhibidas muy ilustrativas de aquello, unido a los dichos del Sargento de LABOCAR Luis Valencia, y en las que se fija el lugar y estado final de cada uno de los vehículos involucrados, resultando el móvil de color blanco prácticamente desintegrado con forma de "acordeón" como el propio experto describió.

NOVENO: Que, así las cosas, como se adelantó en la deliberación y se fundamentó en la consideración anterior, con la prueba de cargo, libremente ponderada, consistente en testimonial, pericial, documental y fotografías exhibidas en la audiencia, resultó establecida más allá de toda duda razonable la siguiente relación fáctica:

"El día 01 de enero 2020, alrededor de las 12:30 horas, en circunstancias que el acusado RODRIGO ANDRES CARMONA MIRANDA,

conducía el station wagon marca Jeep, modelo Wrangler color negro, placa patente única HRWK.21, por la ruta A-1, en dirección de norte a sur, al llegar al kilómetro 74, y debido a que sus capacidades psicomotoras, perceptivas y reactivas se encontraban disminuidas por la ingesta alcohólica lo que se acreditó mediante la alcoholemia de rigor, desvió su desplazamiento hacia la izquierda, traspasando el eje de la calzada obstruyendo la normal circulación del vehículo placa patente única FKYB.55, marca Kia modelo Cerato, color blanco, conducido por J.G.P.H., que circulaba junto a su familia, en la pista derecha en dirección hacia una playa del sector norte, colisionándolo frontalmente.

Producto de la conducción del acusado en estado de ebriedad, de los ocupantes del vehículo marca Kia modelo Cerato, resultaron fallecidos, su conductor J.G.P.H., de 55 años, siendo la causa de muerte politraumatismo compatible con accidente de tránsito; F.M.P.C., de 08 años, hija de aquel, causa de muerte, estallido cráneo facial, por accidente de tránsito tipo colisión, y M.A.P.G., su nieta, de 09 años, siendo la causa de muerte: politraumatismo, accidente de tránsito tipo colisión. Además, resultaron lesionados, la cónyuge del conductor B.L.C.A., madre y abuela, respectivamente de las niñas fallecidas, quien iba en el asiento posterior junto a éstas, la que resultó con trauma abdominal cerrado con hemoperitoneo secundario, hematoma suprarrenal izquierdo hematoma de brazo derechos, hematoma antebrazo derecho, equimosis muslo izquierdo, equimosis múltiples en extremidades inferiores, contusión lumbar y equimosis de

glúteo izquierdo, todas lesiones graves, que tardaron en sanar más de treinta días, compatibles con el antecedente de colisión vehicular de alta energía, habiendo requerido el trauma abdominal cirugía de urgencia vía laparoscópica con lavado peritoneal y drenaje hemoperitoneo, y su hijo G.A.P.C, quien iba de copiloto, el que resultó con trauma abdominal cerrado, desgarro mesentérico con hemoperitoneo secundario, TEC leve, herida erosiva retro esternal, fractura no desplazada de esternón, escoriaciones frontales y equimosis torácica, todas lesiones de carácter grave, que también tardaron en sanar más de treinta días, compatibles con el antecedente de colisión vehicular de alta energía. En su caso, el trauma abdominal también requirió de cirugía de urgencia consistente en una laparotomía exploradora con ligadura arterial, cierre de la brecha mesentérica y lavado peritoneal.

En cuanto a los ocupantes del vehículo conducido por el acusado, su hermano M.A.C.M., y su pareja C.F.L.J., resultaron con lesiones de carácter clínico leve.

Al lugar de los sucesos concurrió personal de carabineros de la Tenencia de Mejillones, quienes constataron el estado de intemperancia alcohólica del conductor, con la realización de la prueba respiratoria realizada que arrojó 1.75 G/L del alcohol en la sangre, lo que fue ratificado por la alcoholemia N°0047/20 e informe de extrapolación N°0116/2020 que dio como resultado que el encartado conducía con una dosificación de 1.54 gramos/1000 de alcohol en la sangre.

A la fecha de los hechos el encausado mantenía su licencia

de conducir suspendida por el período de 05 años y se encontraba cumpliendo condena por el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, de acuerdo con sentencia condenatoria, de fecha 09 de marzo 2017, decretada por el Juzgado de Garantía de Antofagasta en causa RIT 12.257-2016”.

DÉCIMO: Que, los hechos anteriormente descritos, configuran el delito consumado de **conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, causando muerte, lesiones graves y lesiones leves**, previsto y sancionado en el artículo 196 inciso tercero de la Ley del Tránsito N° 18.290, en relación con los artículos 110 inciso segundo, y 111, toda vez que se justificó que el acusado conducía un vehículo motorizado en estado de ebriedad, fundamentalmente, con los dichos concordantes, consistentes y lógicos de los testigos de cargo, particularmente los funcionarios policiales que adoptaron el procedimiento, y que realizaron la prueba respiratoria, así como también con la apreciación clínica grado 1, del facultativo que lo atendió en el Hospital Comunitario de Mejillones, lo que en todo caso posteriormente fue corroborado con la alcoholemia de rigor la que arrojó una concentración de alcohol en la sangre, conforme a su extrapolación desde la hora de la toma de la muestra (18.29 horas) al momento de verificación de los sucesos (12.30 horas), de 1,54 gramos por mil de alcohol en la sangre.

Así, resultó asentado que, el acusado al desempeñarse en la conducción del station wagon marca jeep en estado de ebriedad, invadió la pista contraria de circulación de otro móvil, el Kia

modelo Cerato, conducido por J.G.P.H., y consecuencia del impacto frontal fallecieron tres de sus cinco ocupantes, debido a las graves lesiones que sufrieron, resultando los dos restantes con lesiones graves, mientras que los pasajeros del jeep con lesiones leves.

Por consiguiente, los elementos de prueba ya analizados que sustentan la relación fáctica asentada en el fundamento noveno de esta sentencia, ponderados libremente y sin controvertir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, ni los conocimientos científicamente afianzados, en el contexto de un procedimiento aplicado lógico inductivo, permiten arribar necesariamente a las conclusiones antes expuestas.

UNDÉCIMO: Que, en cuanto a **la participación del acusado**, sin perjuicio, de lo que se ha adelantado, sólo para fines metodológicos, cabe tener presente que personal de Carabineros que concurrió inmediatamente al lugar de los hechos se percató del momento en que el conductor que vestía de polera blanca, descendía del station wagon marca jeep, así lo señaló el cabo **Fabián Díaz**, lo cual es del todo concordante con el resultado de la pericia bioquímica a la que se refirió el experto **Michelangelo Gatica**, quien determinó que los perfiles genéticos a partir de las muestras testigos referidas, de la muestra trozo de tela El, correspondiente al airbag del conductor, presentaba perfil genético único de sexo masculino correspondiente a Rodrigo Carmona, sumado a que el principal perfil genético encontrado en el volante del jeep Wrangler correspondía asimismo al acusado

Rodrigo Carmona, sin perjuicio, que así también lo haya manifestado su pareja Camila León en el lugar de los hechos y en la audiencia de juicio, de que Rodrigo Carmona era quien se desempeñaba en la conducción al momento de la colisión. De consiguiente, aunque hayan pasado meses para la evacuación de este informe de genética forense, no es menos cierto que la aludida probanza, solo vino a corroborar múltiples indicios recabados el día de los sucesos que posicionaban al acusado en el desempeño de la conducción.

Así, se contó con la declaración categórica y persistente del cabo **Fabián Díaz**, en relación con lo que vio al llegar al lugar, y a quien Camila León le sindicó en forma clara y directa a su pareja -que vestían de polera blanca- como el conductor, pese a que, en el curso de ese día, Mauro Carmona comenzó a responsabilizarse, debido a las condenas previas del encausado. En el D.A.U. N° 2001010035, correspondiente al acusado, es el único en el que se consigna por el facultativo **Tomás Rodríguez**, laceraciones en sus rodillas y escoriaciones en sus pies, lo que se pudo observar en las imágenes exhibidas tomadas por personal de Labocar, a las que se refirió el Sargento **Luis Valencia**, las que se encontraban con apósitos al momento de llegar, pese a ello, se captaron en las imágenes, puesto que la zona inferior del volante estaba fracturada lo que era compatible con las lesiones en la extremidad inferior, en la rodilla, de Rodrigo Carmona Miranda, producto de la fuerza del impacto.

De consiguiente, que el **acusado** a los dos días de

verificados los hechos se haya decidido a declarar, admitiendo que fue quien se desempeñó en la conducción del jeep, sólo vino a corroborar diversos antecedentes que desde ya permitían presumir fundadamente su participación, pero en ningún caso fue determinante para canalizar el proceso en su contra, de consiguiente, sus asertos podrían estimarse como una colaboración, pero en caso alguno de la sustancialidad requerida por el legislador para privilegiar su situación procesal, como ha pretendido la defensa.

Las declaraciones señaladas se practicaron con las debidas garantías que ofrece la contradictoriedad y publicidad de la audiencia, no existiendo razones objetivas o subjetivas que sobre dichos tópicos hicieran dudar de su veracidad, por lo cual, contando el tribunal con la facultad de establecer la credibilidad de los testimonios analizados, que en este caso han sido coincidentes, estimó que han sido suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al encausado.

De este modo, no puede sino concluirse de manera lógica, grave, precisa y unívoca, más allá de toda duda razonable, que el acusado **Rodrigo Andrés Carmona Miranda**, participó de una manera inmediata y directa en la ejecución del ilícito establecido en la motivación décima, conforme lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Punitivo.

DUODÉCIMO: Que, el **Ministerio Público** en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, incorporó el extracto de filiación y antecedentes del acusado, el cual registra las

siguientes condenas pretéritas: **1.- Rit: 1848-2014**, del Juzgado de Garantía de Antofagasta, condenado con fecha 11 de junio de 2015, como autor del delito de conducción en estado de ebriedad a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, multa de 2 U.T.M., suspensión de la licencia de conducir por dos años. Pena remitida; **2.- Rit: 12257-2016**, del Juzgado de Garantía de Antofagasta, condenado con fecha 9 de marzo de 2017, como autor del delito de conducción en estado de ebriedad con licencia de conducir suspendida, a la pena de 820 días de presidio menor en su grado medio, multa de 6 U.T.M., suspensión de la licencia de conducir por cinco años. Reclusión Parcial domiciliaria nocturna.

De consiguiente, su conducta pretérita no se ha encontrado exenta de mácula, allegando a la causa además las respectivas sentencias con la certificación de encontrarse ejecutoriadas, y la hoja de vida conductor, por lo que señaló que no concurren circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que analizar. Si bien, indicó que el acusado declaró, no lo hizo en el momento de los sucesos, por lo que se hicieron diversas diligencias para determinar quién condujo el móvil ya que no colaboró, tanto así que la SIAT tuvo que efectuar las conclusiones en base a presunciones, debiendo requerir a la fiscalía la declaración del acusado verificada en sede fiscal dos días después de los sucesos. De otra parte, sostuvo que haya colaborado autorizando el hisopado local, tampoco es sustancial, puesto que se pudo soslayar llamando al juez de turno, por lo demás todas las pruebas apuntaban a su responsabilidad en el

hecho y sólo por eso es que se decide a declarar, además ya se había solicitado la ampliación de su detención, de manera que, aunque no hubiera declarado en el juicio, estima que igualmente se habría arribado a su condena.

La parte **querellante** en esta audiencia refirió que, en cuanto a la conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte, concurre la agravante del artículo 196 N° 1, y la pena parte en presidio mayor en su grado mínimo, la que debería aumentar en un grado, y el tramo llega hasta los 15 años. También alegó la agravante del artículo 209 inciso segundo, la que exige aumentar la pena en un grado y, estando en el grado de presidio mayor en su grado medio, solicita se llega a los 15 años.

En cuanto a la conducción en estado de ebriedad con resultado de lesiones graves, señaló que el tramo parte de tres años y un día a cinco años, y la pena debe fijarse en los 5 años. Indica que también se debe aplicar el artículo 69 que refiere a la extensión del mal causado, tres muertes y dos personas lesionadas gravemente.

Asimismo, solicitó que se desestime la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, puesto que el término colaborar implica contribuir de una manera esencial al logro del fin, y eso no fue tal, solo cuando Rodrigo Carmona se vio acorralado el acusado declaró. Finalmente, solicita se le imponga la pena de 15 años, más 5 años, y en concurso real.

A su turno, **la defensa** solicitó se reconozca a su representado la circunstancia atenuante de colaboración

sustancial al esclarecimiento de los hechos, prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, remitiéndose a los argumentos expuestos en el alegato de clausura, sin perjuicio de reiterar, que a diferencia de lo manifestado por los acusadores, su defendido prestó declaración lo que fue esencial para situarlo en el lugar del conductor y fundamental para atribuir su participación en el ilícito.

En cuanto al aumento de la pena en un grado por el art.209, solicitó su rechazo ya que la norma no es aplicable en estos casos, además en dicha ley existe norma expresa que impide aumentar o rebajar el marco de pena que establece el legislador en este delito, solicitando asimismo el rechazo de las alegaciones del querellante de que se le imponga una penalidad diferenciada.

Existiendo una pena compuesta de más de un grado, atendiendo a la atenuante, y que procede aplicar la pena en el grado máximo, siendo el rango aplicable de presidio mayor en su grado mínimo, solicita la imposición de la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo. En cuanto a las accesorias no hará alegaciones, tampoco al comiso, respecto de la multa solicitó asimismo se regule en el mínimo de 8 U.T.M., ya que por el rango de la pena no podrá optar a la pena sustitutiva, concediéndosele el máximo de doce cuotas para su satisfacción, y se le exima del pago de las costas de la causa.

DECIMOTERCERO: Que como ya se ha adelantado, se desestima la circunstancia atenuante de responsabilidad penal, contemplada en

el artículo 11 N° 9 del Código Punitivo, esto es, si ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, alegada por la defensa, ya que independiente de su derecho a guardar silencio al cual renunció durante la investigación y en el juicio oral, al momento de ser entrevistado por personal SIAT el mismo día de los hechos, no prestó colaboración, es más, fue su hermano quien manifestó que era el conductor, y aunque aquello no sea factible imputar al acusado, no es menos cierto que el informe en cuestión en relación al conductor debió sustentarse en presunciones. Tampoco era efectivo que ese día por su estado no haya podido admitir su intervención, estaba con lesiones, pero en general en buen estado, tanto así que su pareja Camila, quien en un comienzo lo había sindicado, señaló en el juicio que el problema entre ellos -los ocupantes del jeep- mientras eran atendidos en una carpa, se suscitó por las condenas que tenía Rodrigo, y por eso Mauro había dicho que era el conductor, lo cual era inconsistente con los indicios, ya que todo apuntaba a su hermano Rodrigo, y con lo observado por el cabo **Fabián Díaz**, que lo vio salir del vehículo, y sobre esa base se trabajó, al margen que posteriormente, se haya decidido a prestar declaración, en la que más bien se refirió a la ingesta alcohólica previa y aun supuesto conflicto en que pretendió justificar su proceder, pero soslayando toda referencia a los deplorables resultados causados. En lo atinente al hisopado bucal, está en la razón la fiscalía, ya que en el escenario reportado esa autorización se pudo haber recabado judicialmente,

y en cuanto al reconocimiento de la ingesta alcohólica, sea que hayan venido de Hornitos o de otro lugar, lo relevante es que desde un primer momento se apreció hálito alcohólico, la prueba respiratoria arrojó 1.75 gr/1000, en horas de la tarde la apreciación clínica de la embriaguez era grado 1, y luego esa ingesta se afianzó pericialmente con el informe de alcoholemia y su extrapolación, por lo que aunque su declaración pueda ser situada en un contexto colaborativo, ello no basta para que sea dotada de la sustancialidad y relevancia que el legislador requiere para que tenga efectos mitigadores, máxime si en cuanto a oportunidad se refiere, al ser consultado si había sido el conductor del móvil no lo admitió, asumiéndolo su hermano, lo que conllevó a la realización de claras y precisas diligencias para tal efecto que permitieron arribar a la conclusión de que aquél manejaba el vehículo culpable del accidente, por lo que el trasnochado reconocimiento posterior, ya enturbiado por su proceder resultó meramente acomodaticio a la configuración de la mitigante, de manera que independientemente de su declaración y postura procesal, de no haber declarado se habría arribado al mismo razonamiento.

DÉCIMOCUARTO: Que, perjudica al acusado la agravante del artículo 196 N° 1 de la Ley de Tránsito, puesto que se justificó suficientemente con el mérito de las sentencias ejecutoriadas en causas Rit: 1848/2014, de fecha 11 de junio de 2015 y Rit: 12257/2016 de 09 de marzo de 2017, ambas del Juzgado de Garantía de Antofagasta, en las que se le condenó como autor del delito de

manejo en estado de ebriedad, en la primera a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, multa y suspensión de licencia de conducir por dos años, y en la segunda a la pena de 820 días de presidio menor en su grado medio, multa y suspensión de licencia por cinco años, por hechos ocurridos el 10 de enero de 2014 y 23 de julio de 2016, respectivamente. En consecuencia, se configura en su contra dicha agravante, por no haber transcurrido el plazo de cinco años contemplado en el artículo 104 del Código Penal, entre la fecha de las condenas anteriores y la del hecho que es materia de esta causa, tratándose además de uno de los delitos contemplados en el artículo 196 tal como lo señala la agravante.

DECIMOQUINTO: Que, en cuanto a la determinación de la pena que se impondrá al condenado atendido el castigo establecido para este ilícito, considerando que a consecuencia de la conducción en estado de ebriedad dos de los ofendidos resultaron lesionados de carácter grave, otros dos leves, además que hubo tres personas fallecidas, dos de las cuales incluso eran sólo unas niñas de 8 y 9 años, por lo que se establecen distintas penalidades en el artículo 196 en sus incisos primero, segundo y tercero de la Ley N° 18.290:

Así las cosas, en el inciso 2° de la norma en cuestión establece que "*Si, a consecuencia de esa conducción, operación o desempeño, se causaren **lesiones graves o menos graves**, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales, además de la*

suspensión de la licencia de conducir por el término de treinta y seis meses en el caso de producirse lesiones menos graves, y de cinco años en el caso de lesiones graves. En caso de reincidencia, el juez deberá decretar la cancelación de la licencia.

A su turno, el inciso 3° señala que “Si se causare alguna de las lesiones indicadas en el número 1° del artículo 397 del Código Penal o **la muerte de alguna persona**, se impondrán las penas de presidio menor en su grado máximo, en el primer caso, y de **presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, en el segundo**. En ambos casos, se aplicarán también las penas de multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales, de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal”.

Que por tratarse el hecho descrito de un solo hecho que configura dos o más ilícitos, pues se ocasionó la muerte de tres personas, lesiones graves, y leves, conforme al artículo 75 del Código Penal **se impondrá al enjuiciado la pena mayor asignada al delito más grave**, en este caso el delito más grave es la conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte, ilícito con una pena compuesta de dos grados, por lo que, en atención a lo previsto en dicha norma, la pena mayor resulta ser la **presidio mayor en su grado mínimo**.

De consiguiente, acorde a la doctrina y jurisprudencia, resulta jurídicamente improcedente, proceder de conformidad al artículo 74 del Código Penal como ha pretendido la parte querellante.

Luego, perjudicando al encartado una circunstancia agravante de efecto especial (196 N° 1 de la Ley de Tránsito), conforme a la norma señalada se le impondrá el máximo o el grado máximo de la pena corporal allí señalada, de manera que la pena privativa de libertad quedará asentada en presidio mayor en su grado mínimo en su parte superior, y para efectos de la pena concreta se tendrá presente la evidente extensión del mal producido por el delito conforme al artículo 69 del Código Penal, donde si bien los resultados ya se consideran al establecer la pena, lo cierto es que el daño causado a las víctimas fue de suma gravedad, tres fallecidos, y dos lesionados que aún presentan las secuelas y cicatrices derivadas de los hechos conforme lo declararan los peritos, y los propios ofendidos, además todos son familiares de los fallecidos, tratándose de un hechor que además manejaba con su licencia de conducir suspendida por otra condena la que ese día debió haber estado cumpliendo, y quien a la fecha en momento alguno se ha acercado a las víctimas siquiera a pedirles disculpas o conversar de lo sucedido, sin atender ni representarse los extremos letales del mal que ocasionó, circundando su congoja única y exclusivamente en su propia afectación por encontrarse privado de libertad, pero no por el hecho cometido, por lo que resulta atingente la irresponsabilidad

e inconciencia enarbolada por la parte querellante, es que se estima justificado aplicar la pena máxima posible, es decir, 10 años, pues el artículo 196 bis impide imponer una pena superior al marco fijado por la ley.

En cuanto a la pena pecuniaria establecida para este ilícito, en atención a las perniciosas consecuencias se impondrá en el rango de 20 U.T.M., por parecer más condigna al hecho y sus circunstancias, sin perjuicio, de concederle cuotas para su pago.

Además, encontrándose expresamente dispuesto en la ley, atendido el tenor imperativo de la norma se impondrá la sanción de **inhabilidad perpetua** para conducir vehículos de tracción mecánica y el **comiso** del vehículo con que se cometió este ilícito, correspondiente al móvil station wagon, marca Jeep, modelo Wrangler Unlimited Rubicon, color negro PPU HRWK.21-8.

DECIMOSEXTO: Que se rechazará la solicitud de la parte querellante y acusadora particular de aumentar la pena en un grado por lo previsto por el artículo 209 de la ley de tránsito, pues la norma indica que no es aplicable en los casos del inciso tercero y cuarto del artículo 196, existiendo además norma expresa que impide aumentar o bajar el marco establecido por el legislador en este tipo de casos.

DÉCIMOSEPTIMO: Que, en cuanto a la forma de cumplimiento de la pena privativa de libertad, atendida la extensión de aquella, resulta **improcedente** la concesión de alguna pena sustitutiva de la Ley N° 18.216, de manera que deberá purgar ésta efectivamente privado de libertad.

DÉCIMOCTAVO: Que se le condenará en costas al acusado, por haber resultado totalmente vencido, y no encontrándose amparado en alguna de las hipótesis de exención legal previstas en la ley.

DECIMONOVENO: Que no existe otros antecedentes que analizar que puedan alterar las conclusiones a las que ha arribado el tribunal.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 26, 28, 49, 50, 69 y 70 del Código Penal; 109, 110, 111, 196, 196 bis y 196 ter y demás pertinentes de la Ley N° 18.290; y 1, 4, 7, 8, 36, 45, 47, 59, 295, 296, 297, 298, 309, 314, 319, 323, 332, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, se **declara:**

I.- Se **CONDENA** al acusado **RODRIGO ANDRES CARMONA MIRANDA**, ya individualizado, a la pena de **diez (10) años de presidio mayor en su grado mínimo**, a pagar una **multa de veinte (20) unidades tributarias mensuales**, a la **inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica** y al **comiso** del vehículo tipo Station Wagon, marca Jeep, modelo Wrangler Unlimited Rubicon, año 2016, color negro, PPU HRWK.21-8, además a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, como **autor** del delito de **conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando lesiones leves, lesiones graves y muerte**, hecho ocurrido en esta jurisdicción, con fecha 01 de enero de 2020.

Conforme al artículo 70 del Código Penal, la multa impuesta

podrá pagarse en doce cuotas mensuales, iguales y sucesivas, comenzando al mes siguiente de la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada.

Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer el pago de la multa, procédase según lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal.

II.- No reuniendo el sentenciado los requisitos que exige la Ley N° 18.216, deberá cumplir de manera efectiva la pena privativa de libertad impuesta, la que se contabilizará desde el 01 de enero de 2020, fecha desde la cual se ha encontrado ininterrumpidamente privado de libertad por esta causa, detenido y sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, según fluye de lo consignado en el respectivo auto de apertura de juicio oral, como también, de la certificación suscrita por el Ministro de Fe, de este tribunal, sin perjuicio, de lo que pudiere determinarse por el Juez de Garantía con mayores antecedentes.

III.- Se le condena además al pago de las costas de la causa.

IV.- Ejecutoriado el fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970.

Ofíciase, en su oportunidad, a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto, y remítanse los antecedentes necesarios al señor Juez de Garantía de la causa para la ejecución de la pena.

Devuélvase al Ministerio Público las pruebas incorporadas durante el juicio.

Regístrese y archívese.

Redactada por la Juez Ingrid Castillo Fuenzalida.

RIT 194-2021

RUC 2000001175-5

PRONUNCIADA POR LOS JUECES TITULARES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE ANTOFAGASTA MARCELA ALEJANDRA MESIAS TORO, FRANCISCO JAVIER LANAS JOPIA E INGRID TATIANA CASTILLO FUENZALIDA. No firma la sentencia la magistrada **Castillo**, pese haber concurrido al juicio, deliberación y sentencia, por encontrarse este día haciendo uso de permiso.